

# EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL <sup>1</sup>

Por Nieves MORALEJO IMBERNÓN  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid

**RESUMEN:** El trabajo se centra en el estudio del Registro de la Propiedad Intelectual, que puede encuadrarse dentro de los llamados registros jurídicos, entendiendo como tales aquellos dotados de un carácter público —esto es, de libre acceso a los ciudadanos— y en los cuales la inscripción de los derechos produce determinados efectos beneficiosos (en este caso, para su titular). Los puntos que se examinan en este artículo son los antecedentes del Registro de la Propiedad Intelectual, su sistema organizativo —tanto desde un punto de vista territorial como funcional—, su ámbito objetivo —esto es, los actos y derechos inscribibles—, los documentos en que han de formalizarse los actos y contratos que acceden al Registro, el procedimiento para llevar a cabo la inscripción y, por último, los efectos que la misma despliega.

**PALABRAS CLAVE:** Registro de la Propiedad Intelectual, Registro central, Registros territoriales, Comisión General de Coordinación, principio de prioridad y principio de legitimación registral.

**SUMARIO:** I. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. CARACTERES. II. REGULACIÓN. III. LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2. EL REGISTRO CENTRAL. 3. LOS REGISTROS TERRITORIALES. 4. LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LOS REGISTROS. IV. EL OBJETO DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL. V. LOS ACTOS Y DERECHOS INSCRIBIBLES. VI. TÍTULOS FORMALES. VII. CLASES DE ASIENTOS REGISTRALES. 1. ASIENTO DE INSCRIPCIÓN. 2. LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS. 3. LAS NOTAS MARGINALES. 4. LA CANCELACIÓN. VIII. EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. 1. EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN. a) *Solicitud*. b) *Documentos complementarios: depósito de ejemplares. Diferencias con el depósito legal*. 2. EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. 3. LA RESOLUCIÓN. a) *La calificación registral. El principio de Legalidad*. b) *Procedimiento contra las decisiones del Registrador*. IX. LA EFICACIA SUSTANTIVA DEL REGISTRO. 1. EL PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN. 2. EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL. 3. EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL. X. LA PUBLICIDAD FORMAL. XI. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

**TITLE:** THE REGISTER FOR INTELLECTUAL PROPERTY.

**ABSTRACT:** This work focuses its attention on the study of the Intellectual Property Register (IPR), that can be included in the group of the, so called, «juridical

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación «Transformaciones del Derecho Civil ante los desafíos de la sociedad de la información», concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, del cual es investigador responsable el Profesor Dr. D. R. Sánchez Aristi (SEJ2004-05802/JURI). La autora agradece al profesor Dr. D. Manuel Amorós Guardiola y a don Antonio Pau Pedrón las observaciones que le hicieron en el Seminario de Derecho Registral (curso 2006-2007), organizado por la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, en el que tuvo ocasión de exponer este trabajo. De igual modo agradece a su maestro, el profesor Dr. D. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, y al profesor Dr. D. Rafael Sánchez Aristi, especialistas ambos en propiedad intelectual, sus oportunos comentarios sobre la materia.

registers» as those having a public character, that is, with free access to all the citizens, and where the inscription of specific rights produces some beneficial effects (in this case for the owner of such rights). The points examined in this article are: the antecedents of the IPR, its internal organization, both from the territorial and functional point of view, its scope of activities and competence, that is, acts and rights that can be inscribed, documents used to formalise acts and contracts arriving at the register, the procedures to carry out the inscription and finally the juridical effects of such inscription.

**KEYWORDS:** Register for Intellectual Property, Central Registry, Territorial Registry, General Commission of Coordination, Principle of Priority and Principle of Registral Legitimation.

**CONTENTS:** I. THE REGISTER FOR INTELLECTUAL PROPERTY. CHARACTERISTICS. II. REGULATION. III. THE INTERNAL ORGANIZATION OF THE REGISTER FOR INTELLECTUAL PROPERTY. 1. HISTORICAL BACKGROUND: THE PROCESS OF DECENTRALIZATION OF THE REGISTER FOR INTELLECTUAL PROPERTY. 2. THE CENTRAL REGISTRY. 3. THE TERRITORIAL REGISTRIES. 4. THE COMMISSION FOR THE COORDINATION OF THE REGISTRIES. IV. THE SUBJECT OF THE REGISTRAL PUBLICITY. V. ACTS AND RIGHTS THAT CAN BE INSCRIBED. VI. FORMAL TITLES. VII. DIFFERENT KINDS OF REGISTRAL ENTRIES. 1. INSCRIPTION ENTRY. 2. THE PREVENTIVE NOTATIONS. 3. THE MARGINAL NOTES. 4. THE CANCELATION. VIII. THE INSCRIPTION PROCEDURE. 1. THE ROGATION PROCEDURE. a) *Request*. b) *Complementary documents: deposit of copies. Differences between the deposit of copies and the legal depot*. 2. THE PRINCIPLE OF THE CONTINUOUS SUCCESSION OF RIGHT. 3. THE RESOLUTION. a) *The register examination. The principle of legality*. b) *Procedure to be followed against the registrar decisions*. IX. THE SUBSTANTIVE EFFICIENCY OF THE REGISTER. 1. THE PRINCIPLE OF INSCRIPTION. 2. THE PRINCIPLE OF REGISTER PRIORITY. 3. THE PRINCIPLE OF REGISTER LEGITIMATION. X. THE FORMAL PUBLICITY. XI. CONCLUSIONS. BIBLIOGRAPHY.

## I. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. CARACTERES

El Registro de la Propiedad Intelectual es el organismo público que sirve para dar publicidad de los derechos de propiedad intelectual mediante la inscripción de los actos y contratos por los que se constituyen, transmiten, modifican o extinguen la titularidad o los demás derechos reales sobre los mismos. A los efectos de inscripción en este Registro ha de entenderse por *derechos de propiedad intelectual* aquellas facultades de carácter patrimonial (reproducción, distribución, comunicación pública o transformación) que el autor y los titulares de los llamados derechos afines, conexos o vecinos, poseen sobre la obra por el solo hecho de su creación (en el caso del autor) o difusión (en el caso de los otros derechos de propiedad intelectual). Al igual que sucede con el Registro inmobiliario, el de la Propiedad Intelectual da publicidad de las *titularidades* (originaria o derivativa) y de los *derechos reales limitados* que se constituyan —en este caso concreto— sobre los derechos de explotación de las obras. Los derechos morales, en cambio, quedan al margen de la inscripción, dado su carácter intransmisible y, por ello, su ineptitud para ser objeto del tráfico jurídico<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *Vid. Infra* más extensamente.

Acudiendo a las categorías típicas de clasificación de los registros, el de la Propiedad Intelectual reúne los caracteres de ser un registro jurídico, de inscripción declarativa, de titularidades, de transcripción y de folio real.

Respecto de la primera clasificación, es sabido que la distinción entre los registros jurídicos y los administrativos descansa en las dos notas de la *publicidad* —en el sentido de publicidad formal, esto es, de carácter público de estos Registros— y de la *eficacia sustantiva* —la llamada publicidad material de las inscripciones—, que poseen los primeros frente a los segundos<sup>3</sup>. Los registros administrativos son de acceso restringido, pues están destinados básicamente a servir de instrumento a la Administración (*v. gr.* catastro inmobiliario); los jurídicos, en cambio, se dirigen a la sociedad, pudiendo los ciudadanos acceder a los datos que en ellos se publican<sup>4</sup>. Por otro lado, frente a la finalidad meramente informativa que desempeñan los registros administrativos, la inscripción en los jurídicos despliega una eficacia sustantiva que se traduce en la vigencia de principios como el de legitimación o fe pública registral. En el caso del RPI, el art. 145.1 LPI declara expresamente su carácter público, declaración que complementa el Reglamento del Registro en su art. 30 cuando señala que los asientos del mismo serán públicos (RD 281/2003, de 7 de marzo)<sup>5</sup>. El principio de legitimación registral, que conlleva la presunción *iuris tantum* de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo, se encuentra expresamente consagrado en la LPI (art. 145.3). Si a estas consideraciones se añade la existencia de una labor de calificación registral previa a la inscripción (art. 22 Reglamento), deberá concluirse que se trata de un registro sustantivo<sup>6</sup>.

El que el sistema registral que acoge sea de inscripción declarativa significa que la adquisición de los derechos de propiedad intelectual también no depende de

<sup>3</sup> AMORÓS GUARDIOLA, *Los registros jurídicos de bienes en Derecho español*. Madrid, 1975, pp. 759-760.

<sup>4</sup> PAU PEDRÓN, «Comentario del art. 130 LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart. Tomo V. Vol. 4º B. Edersa, 1995, p. 765.

<sup>5</sup> Otra cosa es el acceso restringido a determinados datos o la acreditación de una legitimación o interés para la consulta del Registro.

<sup>6</sup> Dentro de la doctrina *vid.* AMORÓS GUARDIOLA, *Los registros jurídicos de bienes en el Derecho español*. Madrid, 1975, pp. 763-764, con base en la plenitud de efectos que se derivan de la inscripción y la subordinación a ésta del ejercicio del derecho (en referencia al antiguo carácter constitutivo de la inscripción). En sentido similar se han pronunciado también CHICO Y ORTIZ, «La seguridad jurídica y la propiedad intelectual». *RGLJ*, 1988, p. 605; PAU PEDRÓN, «Comentario del art. 130 LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart. Tomo V. Vol. 4º B. Edersa, 1995, p. 765 y MARCO MOLINA, «Comentario del art. 53 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 860. *Contra*, GÓMEZ-ACEBO SANTOS, «La hipoteca de propiedad intelectual e industrial», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XI, 1961, p. 190, a pesar de reconocer que genera una presunción de autenticidad respecto del hecho y fecha de la producción literaria, así como una legitimación formal de propietario a favor del titular inscrito. Últimamente ha defendido su asimilación a los registros administrativos, RAMS RAMOS, «Aspectos administrativos en la evolución del Registro General de Propiedad Intelectual como mecanismo de protección». *RCDI*, núm. 686 (noviembre-diciembre 2004), pp. 2781, 2792 y 2813, sobre la base de que se trata de un órgano administrativo a cuyo frente se sitúa un funcionario y cuyos procedimientos de inscripción, anotación, cancelación son procedimientos administrativos sometidos a la LRJAP.

la constancia del título por el que se constituyen o transmiten en los libros (*rectius*, soportes) del Registro. Así resulta tanto del art. 1 LPI, que señala que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor *por el solo hecho de su creación*, como de lo dispuesto en el art. 145 del mismo Texto legal, que utiliza el potestativo *podrán* en lugar del imperativo *deberán* para aludir a la inscripción de los derechos de propiedad intelectual. En este sentido, la situación es completamente distinta a la que existía bajo la vigencia de la antigua LPI 1879, que en su art. 36 establecía que «[p]ara gozar de los beneficios de esta Ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores»<sup>7</sup>. Regla de la que únicamente quedaban exceptuados los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura o topografía y, en general, todas las obras del arte pictórico, escultural o plástico; que estaban excluidas de la obligación del Registro y del depósito sin dejar de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que concedían esta Ley y el derecho común a la propiedad intelectual<sup>8</sup>.

En otro orden de cosas, el Registro de la Propiedad intelectual no es sólo de cargas sino que publica la titularidad de los derechos de propiedad intelectual desde la primera inscripción hasta su paso al dominio público (art. 23 Reglamento). Lo que no significa, sin embargo, que no puedan acceder al mismo gravámenes como la hipoteca, si bien con unos efectos puramente informativos como veremos *Infra*<sup>9</sup>.

En cuarto lugar, es característico del Registro de la Propiedad Intelectual el haber acogido un sistema de transcripción en el que el contenido de los títulos pasa casi íntegramente a los asientos registrales, algo que lo distingue claramente del Registro inmobiliario, al que sólo acceden aquellas cláusulas del título que tengan una trascendencia jurídico-real (art. 26 Reglamento)<sup>10</sup>. Por último, se trata de un registro de folio real, ya que se estructura en torno a las *obras, producciones o actuaciones* sobre las que recaen los derechos que publica. El art. 26.4 del Reglamento señala que se asignarán números diferentes y correlativos *a cada obra, actuación o producción que se presente para inscripción*.

---

<sup>7</sup> *Vid. Infra* IX.1 más extensamente.

<sup>8</sup> *Vid.* en este sentido STS 24.10.01 (RJ 2001/8665) en relación con unos dibujos animados o la SAP Barcelona (Sección 15) 28.3.06 (JUR 2006/236992) donde esta cuestión se alegó por los demandados, que habían llevado a cabo la reproducción y distribución ilícita de CD Roms y otra obra gráfica del Templo de la Sagrada Familia de Barcelona.

<sup>9</sup> Apartado V.

<sup>10</sup> Si bien en este caso se trata de una coincidencia entre la solicitud de inscripción y el contenido de los asientos registrales, cuando en realidad el principio de transcripción se refiere a una coincidencia entre el título y lo que se inscribe. *Vid.* más ampliamente *Infra* VII.1.

## II. REGULACIÓN

El Registro de la Propiedad Intelectual fue creado por la primitiva Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, que lo configuraba como un registro de un solo órgano de ámbito estatal, el llamado Registro General, que funcionaba a través de un Registro Central con sede en el Ministerio de Fomento y unos Registros provinciales abiertos en todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de Segunda Enseñanza de las capitales de provincia donde faltaran aquellas bibliotecas.

Este registro era de inscripción constitutiva, pues el titular de los derechos podía perder la facultad de explotarlos en exclusiva si no procedía a inscribirlos en los plazos señalados en la Ley. Su regulación estaba contenida en los arts. 33 a 44 de la LPI 1879, y en los arts. 22 a 40 del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual de 3 de septiembre de 1880, así como en la Orden de 15 de febrero de 1949 por la que se aprobó el Reglamento de orden interior del Registro General de la Propiedad Intelectual, en el que se detallaba la estructura territorial del Registro puntualizando las atribuciones de la Oficina Central y las de las provincias. El procedimiento de designación del Registrador de la Propiedad Intelectual —cargo que debía recaer sobre un Registrador de la Propiedad— estaba contenido en el Decreto 2165/1965, de 15 de julio.

La publicación de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 llevó la regulación del Registro —en términos similares a su precedente, con la excepción de la regla de la inscripción constitutiva— a sus arts. 129 y 130, incluidos dentro del Título II del Libro III sobre *la protección de los derechos reconocidos en esta Ley*. El primero establecía el carácter único del Registro de la Propiedad Intelectual y la existencia de Oficinas provinciales para la toma de razón de solicitudes, sin perjuicio de que esta competencia pudiera ser asumida por las Comunidades Autónomas que así lo previeran en sus Estatutos de Autonomía. El segundo hacía alusión a los actos inscribibles, a la labor de calificación del Registrador, a los efectos de la inscripción y, por último, al carácter público del Registro. Los citados preceptos remitían los pormenores de su ordenación al desarrollo reglamentario posterior, que tuvo lugar con la aprobación del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre.

Poco tiempo después de que este primer Reglamento sobre el Registro de la Propiedad Intelectual fuera publicado vio la luz la Ley 20/1992, de 7 de julio, que modificó el art. 129 de la Ley de Propiedad Intelectual. En ella quedó alterado de un modo muy sustancial el modelo del Registro de la Propiedad Intelectual, pues éste quedaba descentralizado con la creación de distintos Registros territoriales, que estaban investidos de funciones calificadoras y de resolución de las solicitudes de inscripción.

Naturalmente, semejante cambio organizativo hizo precisa la paralela modificación reglamentaria, que tuvo lugar con la aprobación del Real Decreto 733/

1993, de 14 de mayo, cuya tardía entrada en vigor (casi un año después de su publicación) se justificaba en su parte expositiva en razón de la dificultad técnica que entrañaba el establecimiento de un modelo registral como el contenido en el Reglamento. En este lapso de tiempo (desde el 14 de mayo de 1993 hasta el 1 de marzo de 1994, que el Reglamento juzgaba suficiente para que las Comunidades Autónomas fueran adecuando sus estructuras organizativas y funcionales al nuevo marco diseñado), el Registro Central siguió prestando el servicio público que tenía atribuido.

El Reglamento de 1993 continuó vigente hasta la publicación del actual Reglamento de 2003 (aprobado por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo), que confirmó la estructura organizativa del anterior, reforzando aún más las funciones de los Registros territoriales.

La regulación legal del Registro de la Propiedad Intelectual permanece en dos preceptos de la LPI (TRLPI de 1996, que refundió la LPI 1987 con otras dos leyes más) —primero con los números 139 y 140 y, tras la reforma del Texto Refundido por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, con los números 144 y 145—, que siguen conservando su contenido básico originario: el primero dedicado a la organización registral y el segundo a los efectos sustantivos de la inscripción.

### **III. LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

El Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra organizado de un modo muy diferente a cómo fue concebido en sus orígenes. De un Registro centralizado, en el que un solo órgano de ámbito estatal tenía la competencia para la calificación y resolución de las solicitudes de inscripción, correspondiendo a sus Oficinas Provinciales la mera recepción de las mismas; se ha pasado a un modelo descentralizado en el que dichas Oficinas han sido sustituidas por auténticos Registros territoriales con competencia para llevar a cabo la misma labor de calificación e inscripción que antes realizaba de manera exclusiva el Registro Central.

En su redacción originaria el art. 129 LPI 1987 señalaba lo siguiente: «El Registro General de Propiedad Intelectual dependerá del Ministerio de Cultura y tendrá carácter único para todo el territorio nacional». El Registro estaba conformado, pues, por un solo órgano, cuya llevanza correspondía a un Registrador de la Propiedad. No obstante, el mismo precepto preveía que existiría una Oficina Provincial del Registro en cada una de las capitales de provincia a los efectos de la toma de razón de las solicitudes de inscripción, que funcionarían bajo la dirección del Registro General sin perjuicio de las

competencias que, en su caso, correspondieran a las Comunidades Autónomas. En idéntico sentido, el art. 1.º del Reglamento de la Propiedad Intelectual de 1991 indicaba que el ejercicio de las funciones de las Oficinas Provinciales del Registro sería desempeñado, *en las Comunidades Autónomas que tuvieran reconocida la competencia correspondiente*, por los servicios de la Administración autonómica que éstas determinaran. En realidad, esta transferencia de la competencia para tramitar los expedientes, quedando la resolución definitiva sobre la inscripción en manos del Registro General, ya se había venido realizando a favor de numerosas Comunidades Autónomas a través de los correspondientes Reales Decretos de traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de cultura<sup>11</sup>.

La situación se mantuvo así hasta la publicación de la Ley 20/1992, de 7 de julio, que dio nueva redacción al art. 129, sustituyendo la referencia a las Oficinas provinciales por el reconocimiento de los nuevos Registros territoriales con funciones no ya sólo de recepción de las solicitudes de inscripción sino también de calificación y de resolución de las mismas. En su párrafo segundo el nuevo precepto imponía (de nuevo) a las *Comunidades Autónomas con competencia en materia de propiedad intelectual* el mandato de determinar la *estructura y funcionamiento* del Registro en sus respectivos territorios, y la asunción de su llevanza con respeto a las normas sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación entre todas las Administraciones públicas competentes. Esto significaba que el sistema registral quedaba transformado en un doble sentido. Por un lado, las Oficinas provinciales pasaban a convertirse —como ya hemos señalado— en auténticos registros de la propiedad intelectual, con funciones idénticas a las que hasta entonces desempeñaba el Registro general. Y, por otro, las Comunidades que tuvieran reconocida *competencia en materia de propiedad intelectual* quedaban investidas de una facultad normativa para la estructuración y determinación del funcionamiento del Registro dentro de un marco normativo común sobre procedimiento registral y medidas de coordinación que se determinaría reglamentariamente. La aludida competencia autonómica no podía ser otra que la de *ejecución de la legislación estatal sobre propiedad intelectual*, y las Comunidades Autónomas que la tenían reconocida estatutariamente eran las históricas de la Disposición adicional segunda de la Constitución (Cataluña<sup>12</sup>, País Vas-

<sup>11</sup> RRDD 2210/1979, de 7 de septiembre, 1010/1981, de 27 de febrero —*Cataluña*—, RD 3044/1979, de 7 de diciembre —*Canarias*—; RD 2874/1979, de 17 de diciembre —*Asturias*—, RD 2912/1979, de 21 de diciembre —*Extremadura*—, RD 3072/1979, de 29 de diciembre —*Castilla la Mancha*—, RD 278/1980, de 25 de enero —*Valencia*—, RD 466/1980, de 29 de febrero —*Murcia*—, RD 1634/1980, de 31 de julio —*Galicia*—, RD 3069/1980, de 26 de septiembre —*País Vasco*—, RD 2567/1980, de 7 de noviembre —*Baleares*—, RD 1075/1981, de 24 de abril —*Andalucía*—, RD 3528/1981, de 29 de diciembre —*Castilla y León*—, RD 3529/1981, de 29 de diciembre —*Aragón*—, RD 2416/1982, de 24 de julio —*Cantabria*—, RD 3023/1983, de 13 de octubre —*La Rioja*—, RD 680/1985, de 19 de abril —*Madrid*—, RD 335/1986, de 24 de enero —*Navarra*—, RD 1383/1997, de 29 de agosto —*Melilla*—, RD 31/1999, de 15 de enero —*Ceuta*—.

<sup>12</sup> Art. 11 LO 4/1979, de 18 de diciembre, que ha sido derogada por la LO 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en cuyo art. 155.1 se reconoce la competencia ejecutiva de la Generalitat de Cataluña en materia de propiedad intelectual, aclarándose en su apartado a), que esto incluye en todo caso «[e]l establecimiento y la regulación de un

co<sup>13</sup> y Galicia<sup>14</sup>), Andalucía (art. 17.3 EA<sup>15</sup>), Navarra (art. 58.1.c Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen foral de Navarra) y Valencia (art. 51.1.2.º LO 5/1982, de 1 de julio)<sup>16</sup>. La competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual la tiene atribuida el Estado *ex art.* 149.1.9.ª CE.

La Ley terminaba así con un sistema centralizado, que siempre fue juzgado como mucho más seguro para evitar el acceso al Registro de derechos incompatibles sobre la misma obra<sup>17</sup>. El resultado ha sido la creación de registros territoriales autónomos, que pueden funcionar con arreglo a sus propias normas. Y todo ello conviviendo con la declaración invariada de la LPI acerca del *carácter único* del Registro General<sup>18</sup>.

Con la aprobación del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, del Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual, todavía se ha complicado más la cuestión, pues —con clara extralimitación de sus funciones— este Texto atribuyó a *todas* las Comunidades Autónomas *sin excepción* [así como a las ciudades de Ceuta y Melilla] la competencia para el establecimiento y gestión del Registro (art. 2.3). Esquema que luego reiteraron tanto la LPI 1996 como el Reglamento de 2003 en un intento de dar cobertura normativa a los excesos cometidos por el Reglamento anterior (art. 144.2 LPI, 2.4 RD 281/2003). Así pues se equiparaban las Comunidades Autónomas que habían asumido en sus estatutos la competencia para la ejecución de la legislación estatal en materia de propiedad intelectual con aquellas otras en las que tal circunstancia no se había producido. Para salvar esta ausencia de previsión estatutaria, entre otras cosas, fueron aprobadas varias Leyes Orgánicas destinadas a reformar y ampliar aquellos estatutos que no brindaban el suficiente apoyo legal<sup>19</sup>. Ac-

---

registro, coordinado con el del Estado, de los derechos de propiedad intelectual generados en Cataluña; la actividad de inscripción, modificación o cancelación de estos derechos, y el ejercicio de la actividad administrativa necesaria para garantizar su protección en todo el territorio de Cataluña». «La Generalitat —concluye este apartado— debe comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en su registro para que sean incorporadas al registro estatal; debe colaborar con éste y facilitar el intercambio de información».

<sup>13</sup> Art. 12.4 LO 3/1979, de 18 de diciembre.

<sup>14</sup> Art. 29.2 de la LO 1/1981, de 6 de abril.

<sup>15</sup> LO 6/1981, de 30 de diciembre, derogada por la disposición derogatoria de la LO 2/2007, de 19 de marzo. Actualmente contempla esa misma competencia ejecutiva en materia de propiedad intelectual el art. 58.4.3º LO 2/2007.

<sup>16</sup> *Vid.* una exposición de todo el proceso en MARCO MOLINA, «Comentario del art. 139 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, pp. 1825-1836.

<sup>17</sup> A saber, derechos de contenido idéntico o similar cuya titularidad corresponda a personas distintas.

<sup>18</sup> Esto último ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina como la formulada por PAU PEDRÓN, quien afirma que tras la Ley de 1992 el Registro General no existe, es una mera entelequia, aunque según otras opiniones podría mantenerse tal referencia si se tradujera como el propósito de dotar al Reglamento de un funcionamiento homogéneo a través de normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre sus distintos órganos.

<sup>19</sup> La reforma se hace al amparo de lo dispuesto en el art. 148.2 CE. Los EEAA que quedaron modificados fueron los de Asturias (LO 1/1994, de 24 de marzo), Cantabria (LO 2/1994, de 24 de marzo), La Rioja (LO 3/1994, de 24 de marzo), Murcia (LO 4/1994, de 24 de marzo), Valencia (LO 5/1994, de 24 de marzo), Aragón (LO 6/1994, de 24 de marzo), Castilla la Mancha (LO 7/

tualmente, todos los Estatutos de Autonomía prevén la competencia de la Comunidad Autónoma para la ejecución de la legislación estatal en materia de propiedad intelectual<sup>20</sup>.

En puridad, el Reglamento de 1993 no sólo cometía esta extralimitación funcional sino que a la vez incurría en una invasión de las competencias normativas reservadas constitucionalmente al Estado. Crítica que igualmente puede hacerse extensiva a la nueva y vigente redacción del art. 144.2 cuando señala que las Comunidades Autónomas determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios. Esta objeción se basa en que tanto en materia de propiedad intelectual como de ordenación de los registros jurídicos opera en favor del Estado la reserva exclusiva de los arts. 149.1.8.º y 9.º CE<sup>21</sup>.

Como es sabido, el primero de ellos atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Aunque a continuación enumera en su último párrafo un grupo de materias sobre las que el Estado deberá legislar *en todo caso*, entre las que se encuentra la ordenación de los registros e instrumentos públicos. Por otro lado, el art. 149.1.9.º le reconoce esa misma competencia en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

En la regulación del Registro de la Propiedad Intelectual es evidente que se infringe la doble reserva constitucional. En primer lugar, porque se trata —como antes se comentó— de un registro eminentemente jurídico, cuya normativa debe ser dictada en todo caso por el legislador estatal (SSTC 71/1983<sup>22</sup>,

---

1994, de 24 de marzo), Extremadura (LO 8/1994, de 24 de marzo), Baleares (LO 9/1994, de 24 de marzo), Madrid (LO 10/1994, de 24 de marzo), Castilla-León (LO 11/1994, de 24 de marzo). En el caso de Canarias fue a través de la LO 4/1996, de 30 de diciembre.

<sup>20</sup> Art. 58.4.3º EA Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo), Art. 77.3 EA Aragón (LO 5/2007, de 20 de abril), art. 12.9 EA de Asturias (LO 7/1981, de 30 de diciembre de marzo, reformada por LLOO 3/1991, de 13 de marzo, 1/1994, de 24 de marzo y 1/1999, de 5 de enero), art. 32.10 EA de las Islas Baleares (LO1/2007, de 28 de febrero), art. 33.8 EA Canarias (LO 10/1982, de 10 de agosto, reformada por LO 4/1996, de 30 de diciembre), art. 26.10 EA Cantabria (LO 8/1981, de 30 de diciembre, reformada por LO 11/1998, de 30 de diciembre), art. 33.10 del EA de Castilla-La Mancha (LO 9/182, de 10 de agosto, reformada por LO 3/1997, de 3 de julio), art. 36.9 EA Castilla-León (LO 4/1983, de 25 de febrero, en la redacción que le otorga la LO 4/1999, de 8 de enero), art. 155.1 EA Cataluña (LO 6/2006, de 19 de julio), art. 9.10 del EA de Extremadura (LO 1/1983, de 25 de febrero, modificado por LO 12/1999), art. 22.8º EA Ceuta (LO 1/1995, de 13 de marzo), art. 29.2 EA de Galicia (LO 1/1981, de 6 de abril), art. 11.5 EA La Rioja (LO 3/1982, de 9 de junio, reformado por LO 2/1999), art. 28.1.11 EA Madrid (LO 3/1983, de 25 de febrero reformada por LO 5/1998, de 7 de julio), art. 22.8 EA Melilla (LO 2/1995, de 13 de marzo), art. 12.9 del EA de Murcia (LO 4/1982, de 9 de junio, reformada por LO 1/1998, de 15 de junio), art. 58.1.c) Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LO 13/1982, de 10 de agosto), art. 12.4 del EA del País Vasco (LO 3/1979, de 18 de diciembre, art. 51.2ª EA Valencia (modificado por LO 1/2006, de 10 de abril).

<sup>21</sup> Esta misma opinión sostiene, entre otros, MARCO MOLINA, «Comentario del art. 139 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1830.

<sup>22</sup> RTC 1983/71. El TC resolvió aquí un conflicto de competencia promovido por el Gobierno contra tres Órdenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en las que se incluían las riberas de unos ríos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. El Abogado del Estado defendía la competencia exclusiva del Estado para la ordenación

97/1989<sup>23</sup>, 56/1990<sup>24</sup>, 62/1990<sup>25</sup>, 284/1993<sup>26</sup>, 103/1999<sup>27</sup>). Por otro lado, porque su ordenación no puede reconducirse a las facultades de *ejecución* de la legislación sobre propiedad intelectual e industrial que hubieran sido asumidas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la interpretación que de aquel

de los Registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8 CE). El Tribunal Constitucional consideró, sin embargo, que esta competencia se refería a los registros de Derecho privado y no a otros — como el Catálogo— que, aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tiene por objeto materias ajenas a él, cual es un aspecto de la legislación sobre montes. Una conclusión parecida, respecto del censo electoral, mantiene el TC en su S. 154/1988, de 21 de julio.

<sup>23</sup> RTC 1989/97. La sentencia resolvía un conflicto de competencia promovido por la Generalidad de Cataluña contra los arts. 1 y 3 y, por conexión necesaria, contra los párrafos segundo y tercero del art. 4 del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, por el que se modificaba la demarcación registral del Registro de la Propiedad. El Tribunal Constitucional resolvió el mencionado conflicto declarando la titularidad estatal de estas competencias con base en lo dispuesto en el art. 149.1.8 de la Constitución «que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos y ha de ser en ella en la que ha de ampararse... para determinar la demarcación registral como aspecto específico de esa facultad genérica de ordenación de los registros, incluyéndose dentro de ella el dictar normas legales y reglamentarias en la materia» (F. J. 2).

<sup>24</sup> RTC 1990/56. En esta sentencia se resuelven los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Entre los preceptos impugnados se encuentra el art. 86.2, que establece que «la Ley de planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil, y en las ciudades en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, cuál o cuáles de entre ellos se encargarán del Registro Civil». El Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña lo impugnaron por entender que el Registro Civil constituía una función de Juzgados y Tribunales, por lo que correspondía a la Generalidad la competencia para la fijación de su demarcación y sede. Frente a esto, el Tribunal Constitucional consideró que la circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho, por Ley de 17 de junio de 1870, a los órganos judiciales, no convertía automáticamente aquella función en jurisdiccional, sino que mantenía su naturaleza registral. «Siendo ello así —continúa el TC—, no existe la menor duda de que el título competencial aplicable viene claramente determinado por el art. 149.1.8º de la Constitución que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos y ha de ser en ella en la que ha de ampararse para determinar la demarcación registral, como aspecto específico de esa facultad genérica de ordenación de los registros».

<sup>25</sup> RTC 1990/62. La sentencia resuelve los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, las Cortes de Aragón, la Diputación General de Aragón y el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial. Entre ellos, el art. 27 que contiene disposiciones relativas al Registro Civil, como el reconocimiento al Ministerio de Justicia de la facultad de establecer plazas de Jueces y Magistrados encargados del Registro Civil. El Tribunal Constitucional reitera la doctrina de su Sentencia 56/1990, para concluir la competencia exclusiva del Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos, pues a pesar de que la función registral civil esté encomendada a órganos judiciales no por ello es una función jurisdiccional sobre la que las Comunidades Autónomas impugnanten tengan competencia.

<sup>26</sup> RTC 1993/284. La sentencia resuelve los recursos de inconstitucionalidad promovidos por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular, así como por el Gobierno de la Nación, contra varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de Comercio Interior. Entre ellos, el art. 4, que preveía la inscripción de *todas las personas físicas y jurídicas que quieran ejercer o ejerzan en el momento de la publicación de la presente Ley la actividad comercial* en un Registro General de Comerciantes y del Comercio. La presunta inconstitucionalidad de la norma provendría de la infracción del art. 149.1.8º CE, que reserva al Estado la ordenación de los Registros e instrumentos públicos. Pero el Tribunal Constitucional desestimó esta alegación al entender que «[e]l Registro que crea el precepto impugnado es de naturaleza administrativa, habida cuenta de las finalidades perseguidas por su institución... y del carácter puramente administrativo de la infracción y sanción previstas en los arts. 21.1.b), 22 y 23 para el caso de incumplimiento del deber de inscripción, incumplimiento que no genera consecuencia alguna en las relaciones inter privados». «Por tanto, —concluye el TC— la creación del Registro de comerciantes por la Ley catalana se ampara lícitamente en la competencia de la Generalidad sobre «comercio interior», que le atribuye el art. 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía».

<sup>27</sup> Vid. *Infra* en este mismo apartado.

término ha venido dando el Tribunal Constitucional en sus sentencias, en las que se afirma que las competencias referidas a la *legislación* son *normativas* y comprenden la totalidad de la potestad para la regulación de la materia a que se contrae; y las *competencias ejecutivas* son —por regla general— *aplicativas*, llevando a la práctica lo establecido por las disposiciones normativas (SSTC 100/1991, 196/1997, entre otras)<sup>28</sup>.

En cualquier caso, el citado cambio normativo hizo que el Tribunal Constitucional se abstuviese de pronunciarse sobre la constitucionalidad del sistema anterior de Registro único de la Propiedad Intelectual, en los recursos de inconstitucionalidad que habían promovido en el año 1988 tanto la Generalidad de Cataluña como el Gobierno Vasco. La razón de la impugnación provenía del exceso competencial en que, a juicio de los recurrentes, incurría el apartado quinto del art. 130 al remitir a la vía reglamentaria para la determinación de la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual, reservando así al Estado la ordenación de los aspectos organizativos del instituto registral, siendo ésta una atribución de la Comunidad Autónoma<sup>29</sup>. El Tribunal Constitucional recurrió a la modificación introducida por la Ley 20/1992 para evitar un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de unos preceptos derogados, dado que «aunque mantiene su carácter de Registro único, permite que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia determinen la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, no limitándose a efectuar las tomas de razón, sino que asumen la llevanza del mismo en su totalidad, dentro del marco de las normas comunes de procedimiento que se establezcan reglamentariamente» (STC 196/1997, de 13 de noviembre).

En cambio, el Tribunal Constitucional sí terminó pronunciándose sobre la constitucionalidad de un sistema de Registro único en materia de propiedad industrial en su Sentencia 103/1999, de 3 de junio, en la que, de nuevo, el Gobierno Vasco y la Generalidad de Cataluña impugnaron los preceptos que

---

<sup>28</sup> Son afirmaciones contenidas en el primero de estos pronunciamientos las siguientes: «Este Tribunal ha venido declarando que cuando la Constitución usa el término «legislación» y lo atribuye a la competencia estatal incluye los reglamentos tradicionalmente denominados ejecutivos, esto es, los dictados en desarrollo de la Ley y complementarios de la normativa en ella recogida con la finalidad de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, facilitando la colaboración entre ley y reglamento. Así se recoge en el Estatuto de Autonomía de Cataluña al establecer en su art. 25.2 que el ejercicio de la ejecución de la legislación del Estado en las materias señaladas en el art. 11 de este Estatuto «deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado». Se trata, por tanto, de un concepto material de legislación, y no formal». «Por su parte, la función ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos de Autonomía en aquellas materias sobre las que, como es el caso que ahora nos ocupa, la Constitución reserva al Estado la «legislación» comprende la potestad de administrar, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa».

<sup>29</sup> En el recurso el Gobierno del País Vasco acude a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, según la cual al Estado corresponde la regulación del Registro en todo lo que se refiere a aquellos aspectos del mismo que afectan directamente a su eficacia externa, esto es, a las situaciones jurídicas y derechos de los administrados, quedando atribuida a la Comunidad Autónoma la creación del instituto registral del que se trate, así como el establecimiento de sus aspectos organizativos internos.

una Ley estatal —en este caso la Ley de Marcas de 1988— dedicaba al Registro de la Propiedad Industrial. El Tribunal Constitucional rechaza que la competencia exclusiva del Estado respecto del Registro de la propiedad industrial pueda asentarse en lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, dado que el precepto se refiere a los registros de carácter civil atendido el contexto en el que se inscribe esta reserva legislativa a favor del Estado. Es en el art. 149.1.9 CE —legislación sobre propiedad intelectual e industrial— donde a juicio del Tribunal Constitucional ha de ubicarse la decisión sobre el supuesto exceso competencial que corresponde al Estado en relación con la competencia de «ejecución» de esta legislación que podrían asumir las Comunidades Autónomas. Y es en este punto donde el Tribunal Constitucional confirma que la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario y un Registro de ámbito nacional (SSTC 87/1985, 157/1985, 15/1989, 86/1989, 236/1991, 203/1992 y 234/1994), quedando también en sus manos la titularidad de determinadas competencias ejecutivas «cuando además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aún en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo por mecanismos de coordinación o cooperación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar la atribución a un único titular que forzosamente debe ser el Estado» (STC 243/1994, 102/1995).

El régimen transitorio correspondiente al trascendente cambio normativo operado por la Ley de 1992 fue adecuadamente previsto en el Reglamento de 1993. Su entrada en vigor se pospuso casi un año con el fin de que tanto las Comunidades Autónomas como el Ministerio de Cultura dispusieran de un margen temporal suficiente para adecuar sus estructuras organizativas y funcionales al nuevo marco diseñado. El Reglamento preveía la creación de un nuevo órgano —la Comisión de Coordinación— cuya misión era dirigir la implantación de este sistema a través de un calendario aprobado por ella, así como coordinar el funcionamiento entre los distintos registros que irían siendo creados a instancia de las Consejerías competentes de cada Comunidad Autónoma. Mientras tanto, las funciones registrales seguirían desempeñándose por el Registro Central.

La situación se mantiene sin variaciones en la vigente legislación de propiedad intelectual (TRLPI 1996) y en el Reglamento de 2003, que también ha respetado el reparto de competencias, inhibiéndose de la organización de los distintos registros territoriales (*v. gr.*, desaparece la antigua previsión de la organización por secciones contemplada en el antiguo art. 7 Reglamento 1993). En la parte expositiva del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, se advierte que —hasta ese momento— sólo se habían creado diez [situación que permanece inalterada], por lo que se asume como uno de los objetivos del nuevo Reglamento la designación de un órgano —el Registro central— que transitoriamente realice las funciones registrales en estos territorios huérfanos de organización. Pero al margen de esta cuestión, también cabe apreciar

en el Reglamento de 2003 un reforzamiento de la autonomía de los Registros territoriales frente al central, que queda privado de muchas de sus antiguas funciones. Así, la recepción de solicitudes de inscripción (*cf.* art. 4 c) Reglamento 1993) o de las comunicaciones de presentación de solicitudes ante Registros territoriales (art. 19.1 Reglamento 1993) o la misma resolución sobre la inscripción (art. 25 Reglamento 1993). En último término, tampoco corresponde al Registro Central la antigua función de dar publicidad general, meramente informativa, de los asientos de los Registros territoriales, a través de una red de información cuyo diseño y gestión también le competían (art. 4 a) y b) Reglamento 1993).

Hasta el día de hoy ninguna Comunidad Autónoma ha dictado normativa sustantiva sobre la estructuración y funcionamiento del Registro, sino que se han limitado a hacer una remisión a la legislación estatal<sup>30</sup>. Esto obliga a demorar el juicio sobre los problemas que pudiera ocasionar la adopción por cada Comunidad Autónoma de criterios diversos para organizar su llevanza<sup>31</sup>. A pesar de ello, algunas de las dificultades pueden atisbarse ya, como por ejemplo la distinta cualificación que tendrán los Registradores de la Propiedad Intelectual en cada Registro territorial según la normativa aplicable<sup>32</sup>.

## 2. EL REGISTRO CENTRAL

El Registro Central forma parte de la Administración General del Estado y depende del Ministerio de Cultura. En el régimen anterior estaba dotado de

<sup>30</sup> La parte expositiva de la Orden 48/2002, de 12 de febrero, de la Junta de Andalucía, señala que a la Consejería de Cultura corresponderá la llevanza del Registro territorial de la Propiedad Intelectual de Andalucía de acuerdo con las *normas estatales sustantivas y de procedimiento en esta materia*. No obstante, en la Disposición final primera de la propia Orden se faculta al titular de la Consejería de Cultura para que, en el ejercicio de sus competencias, dicte las normas y los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden. Por otro lado, el art. 4 de la Orden 6/2002, de 1 de febrero, relativa al Registro territorial de La Rioja, establece en su art. 4 que la estructura, procedimiento de inscripción y anotación y funcionamiento del Registro se ajustarán al Reglamento de 1993.

<sup>31</sup> En la primera edición de los *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coordinados por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Tecnos. Madrid, 1989, p. 1738, el profesor AMORÓS GUARDIOLA apuntaba que, dentro de estas alusiones a la estructura y funcionamiento, podían entenderse incluidas cuestiones tales como la vigencia del sistema del folio real o del principio de prioridad hasta la regulación de la fe pública registral y del principio de inoponibilidad de lo no inscrito. No obstante, estos temores han de quedar despejados a la vista del art. 140 LPI, y de los arts. 26 y 27 del Reglamento 2003, que consagran respectivamente el sistema del folio real como criterio de ordenación del Registro de la Propiedad Intelectual y los principios de prioridad y legitimación registral como únicos efectos de la inscripción.

<sup>32</sup> El art. 6 Reglamento 1993 señalaba que la designación de los Registradores de la Propiedad Intelectual corresponderá a cada Comunidad Autónoma de acuerdo con sus propias normas. Como señala MARCO MOLINA, «Comentario del art. 139 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1831, esto supone un peligro para la eficacia de la publicidad registral ya que la calificación es el presupuesto de la legitimación que el Registro otorga al titular inscrito. En otro momento recomienda que esta labor sea realizada por Registradores de la Propiedad dada su independencia, preparación técnicas y por los efectos sustantivos que despliega la inscripción (principios de prioridad y de legitimación registral) (*op. cit.*, p. 1853). El Reglamento vigente ni siquiera se pronuncia sobre esta cuestión.

unas mayores competencias, que eran las de diseño y gestión de la red de información del Registro de la Propiedad Intelectual, la de dar publicidad informativa de los asientos de los Registros territoriales, así como la recepción de escritos y solicitudes que se dirijan a cualquier Registro territorial (art. 4 RD 733/1993, de 14 de mayo). Los Registros territoriales debían remitirle comunicación de las solicitudes que fueran presentadas, y correspondía al Registro central la dirección e impulso del procedimiento de resolución de solicitudes incompatibles con intervención de la Comisión de Coordinación (art. 19 Reglamento 1993).

Todas esas competencias fueron suprimidas por el Reglamento de 2003, siendo ahora sus principales funciones la de elevar consultas y prestar apoyo administrativo y técnico a la Comisión de Coordinación de los Registros, redactar la memoria anual y elaborar estadísticas conforme a los datos facilitados por los diferentes registros, emitir informes de carácter técnico cuando sea requerido para ello por juzgados, tribunales y otros organismos públicos o sean solicitados por la Comisión de Coordinación de los Registros, así como la certificación y demás formas de publicidad de los derechos, actos y contratos inscritos en el registro central y la custodia de los documentos y materiales depositados (art. 4 RD 281/2003)<sup>33</sup>. Junto a ello debe advertirse cómo la Disposición Transitoria Segunda del RD 281/2003, de 7 de marzo, prevé que sea este órgano el que, de manera provisional, siga prestando el servicio de registro propiamente dicho —esto es, función de calificación y de resolución de los expedientes de inscripción— en aquellos territorios que todavía no hubieran procedido a la creación de su propio registro territorial<sup>34</sup>.

El titular del Registro Central será nombrado entre funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a cuerpos o escalas del grupo A, licenciados en derecho (art. 6 Reglamento).

Entre el Registro Central y los Registros territoriales debe existir la necesaria coordinación, labor de la que se ocupa fundamentalmente la Comisión de Coordinación de los Registros (*vid. Infra*), aunque el Reglamento les impone de modo expreso la obligación de facilitarse la información que precisen sobre su

---

<sup>33</sup> R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «El Registro de la Propiedad Intelectual». *Aranzadi Civil*, núm. 7/2993-8/2003. Parte Tribuna, p. 5, muestra su extrañeza por el hecho de que se reconozca a los Registros central y territoriales la competencia para emitir informes de carácter técnico cuando sean requeridos para ello por jueces y tribunales, ya que el papel normal de cualquier registro público con alcance jurídico sustantivo en relación con la administración de justicia es el de proporcionar a través de certificaciones información sobre el contenido de sus asientos en relación con los conflictos sometidos a la consideración de jueces y tribunales.

<sup>34</sup> De hecho, en opinión de RAMS RAMOS, «Aspectos administrativos en la evolución del Registro General de Propiedad Intelectual como mecanismo de protección». *RCDI*, núm. 686 (noviembre-diciembre 2004), pp. 2812, la razón de que se atribuya al Registro Central funciones que parecen propias de los territoriales —en referencia a la certificación y publicidad, y al archivo y custodia de documentos— «puede estar en garantizar que el Registro Central pueda asumir, de manera completa, la competencia de tramitación y resolución de solicitudes de inscripción, anotación y cancelación que la Disposición Transitoria segunda le atribuye hasta que se hagan efectivos los trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas que no han creado sus propios Registros territoriales».

actividad, así como de prestarse la cooperación y asistencia que pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus funciones (art. 8.3 Reglamento).

### 3. LOS REGISTROS TERRITORIALES

Los Registros territoriales son creados y gestionados por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla (art. 2.2.I Reglamento).

La Disposición Transitoria Única, apartado 2, del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, que aprobó el Reglamento de la Propiedad Intelectual, preveía que, a propuesta de la Comisión de Coordinación, la Consejería competente de la Comunidad Autónoma respectiva publicase en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma la fecha a partir de la cual el Registro territorial iniciaría su funcionamiento.

Hasta el momento se ha creado el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Cataluña (Orden de 4 de abril de 1996 del Departament de Cultura)<sup>35</sup>, Aragón (Orden 5 de noviembre de 2001 del Departamento de Cultura y Turismo de la Comunidad Autónoma, que preveía su entrada en funcionamiento el 1 de enero de 2002)<sup>36</sup>, Galicia (Orden de 20 de noviembre de 2001 de la Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo)<sup>37</sup>, Extremadura (Orden de 23 de noviembre de 2001)<sup>38</sup>, Murcia (Orden de 28 de noviembre de 2001 de la Consejería de Turismo y Cultura)<sup>39</sup>, Asturias (Decreto 138/2001, de 5 de diciembre)<sup>40</sup>, Madrid (Decreto 281/2001, de 20 de diciembre, de la Con-

---

<sup>35</sup> La Orden preveía la constitución del Registro, adscrito a la Subdirección General Técnica de la Secretaría General del Departamento de Cultura, con oficinas de presentación de solicitudes en Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona. El Registro entró en funcionamiento el 1 de mayo de 1996.

<sup>36</sup> En dicha orden se prevé que tendrá su sede en Zaragoza aunque dispondrá de oficinas de presentación de solicitudes e información en Huesca, Teruel y Zaragoza.

<sup>37</sup> El Registro territorial de la Propiedad Intelectual de Galicia tiene su sede en Santiago de Compostela, en el Centro Superior Bibliográfico de Galicia. Al margen se prevé la constitución de oficinas de presentación de solicitudes e información en La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Vigo, Ferrol y Santiago de Compostela. El Registro entró en funcionamiento el 1 de enero de 2002.

<sup>38</sup> El esquema de esta norma es similar al de las restantes. La Orden prevé la creación del Registro, que dispondrá de oficinas de presentación de solicitudes e información en Cáceres y Badajoz. El Registro territorial se adscribe a la Dirección General de Promoción Cultural de la Consejería de Cultura. Como fecha de entrada en funcionamiento se señala el 1 de enero de 2002.

<sup>39</sup> Esta Orden crea el Registro territorial de Murcia, previendo la posibilidad de que éste disponga de oficinas de presentación de solicitudes e información en las localidades que se determinen. El Registro queda adscrito a la Vicesecretaría de la Secretaría General de la Consejería de Turismo y Cultura, junto a las demás funciones inherentes a la protección de los derechos de autor. Las funciones de Registrador General serán desarrolladas por el Jefe del Servicio Jurídico de la Secretaría General, bajo la dirección y coordinación directa del Vicesecretario de la Consejería de Turismo y Cultura. La fecha de entrada en funcionamiento era el 1 de enero de 2002.

<sup>40</sup> El Decreto se limita a crear el Registro territorial, a adscribirlo a la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de propiedad intelectual y a autorizar al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, desarrollo y aplicación de este Decreto.

sejería de las Artes)<sup>41</sup>, Valencia (Orden de 21 de enero de 2002 de la Consejería de Cultura y Educación)<sup>42</sup>, La Rioja (Orden 6/2002, de 1 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes)<sup>43</sup>, Andalucía (Decreto 48/2002, de 12 de febrero, de la Consejería de Cultura)<sup>44</sup>.

Además de esta competencia en la creación y gestión de los Registros, las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla están legitimadas para determinar la *estructura y funcionamiento* del registro territorial en sus respectivos territorios, correspondiéndoles asimismo su llevanza, con la única limitación de que deberán atenerse a las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre los diferentes registros establecidas en el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual (art. 2.4 Reglamento, siguiendo el dictado del art. 144.2 LPI)<sup>45</sup>. Como se ha apuntado en el apartado anterior, ninguna de las Comunidades Autónomas ha ejercido esta competencia normativa o, si lo han hecho, ha sido para remitir sin más a la legislación estatal.

Las normas comunes sobre el procedimiento de inscripción, que las Comunidades Autónomas han de respetar, están contempladas en el Capítulo II que lleva por título *De las solicitudes* (arts. 9 a 17), en el III con el título *El procedimiento de actuación del registro* (arts. 18 a 23) y IV *De la resolución de solicitudes y de sus vías de impugnación* (arts. 24 y 25) del Reglamento del Registro. La intención de que el procedimiento quede exclusivamente en manos del legislador estatal se deduce muy claramente de la dicción del vigente art. 21 frente a la del art. 20 del Reglamento de 1993, ambos referidos a la tramitación de solicitud de inscripción. En su redacción anterior esta norma establecía que los trámites que el Registro territorial había de llevar a cabo antes de resolver eran los determinados por este Reglamento, *por la normativa autonómica de aplicación*, y con sujeción en todo caso a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-

---

<sup>41</sup> El art. 1 de esta disposición señala que el Decreto tiene como fin la creación del Registro territorial de la Propiedad Intelectual adscrito a la Consejería de las Artes, que comenzará su funcionamiento el día 1 de enero de 2002.

<sup>42</sup> En esta norma se preveía la constitución del Registro territorial de la Propiedad Intelectual con oficinas de presentación de solicitudes en Alicante, Castellón y Valencia, dependientes de las respectivas Direcciones territoriales de Cultura y Educación. El Registro Territorial está adscrito a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas y tendrá su sede central en la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia. La fecha de entrada en funcionamiento — prevista en la Disposición Final— era el 1 de febrero de 2002.

<sup>43</sup> El art. 2 de esta Orden establece que el Registro territorial de La Rioja dispondrá de una oficina de presentación de solicitudes e información en la ciudad de Logroño, previéndose asimismo su adscripción a la Dirección General de Cultura, Servicio de Promoción Cultural, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes. En su Disposición Final se preveía la entrada en funcionamiento del Registro el 1 de enero de 2002.

<sup>44</sup> En el Decreto se prevé su dependencia de la Consejería de Cultura. De hecho, el art. 2.2 de este Decreto señala que las Delegaciones Provinciales de Cultura actuarán como oficinas delegadas en la recepción de solicitudes, con posibilidad de que se puedan desconcentrar o delegar algunas otras funciones.

<sup>45</sup> Esta declaración se reitera en el art. 2.1 del Reglamento. Como afirma CARRASCO PERERA, en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 312, en realidad se trata de registros territoriales autónomos.

miento Administrativo Común<sup>46</sup>. Esa alusión a la *normativa autonómica* no aparece en cambio en el vigente Texto reglamentario, que sólo se refiere a los trámites determinados por él mismo para resolver la inscripción, así como por la LRJAP y PAC. Por otro lado, se ha suprimido también la antigua estructuración de los registros territoriales en secciones (hasta doce en total) que contemplaba el art. 7 del Reglamento de 1993.

Junto a estas normas procedimentales, también son de obligado respeto los preceptos sobre coordinación e información entre los distintos registros, entre los que cabe destacar el art. 8 del Reglamento, que establece el deber general del Registro central y los territoriales de actuar y relacionarse de acuerdo con el principio de lealtad institucional (art. 4 LRJAP y PAC), teniendo esta colaboración como fines principales la unidad del registro, la garantía de acceso de todos los ciudadanos al registro en condiciones de igualdad, así como la simplificación, eficacia y eficiencia administrativas.

Para terminar, hay que señalar que la competencia territorial entre los distintos registros se organiza en el Reglamento vigente con la máxima flexibilidad, en orden a proporcionar a los interesados las mayores facilidades en la inscripción. Por ello resulta competente el Registro ante el que se presente la solicitud de primera inscripción, en contraste con el criterio que acogía el art. 15 del Texto reglamentario anterior, que designaba como competente para la primera y sucesivas inscripciones el registro territorial del domicilio del autor o titular que la solicitara y, sólo en el caso de que éste careciera de domicilio, se le permitía solicitar la inscripción o anotación en el Registro territorial que le resultara más conveniente (art. 15.4 Reglamento 1993).

Lo que no ha variado, sin embargo, es la posibilidad de que el titular registral pueda trasladar el historial jurídico de la obra o producción a otro Registro —que será el competente a partir de ese momento para practicar los asientos sucesivos a esa obra— sin necesidad de alegar causa alguna y siempre que se dé audiencia a los restantes titulares de la propiedad intelectual. En su redacción anterior, el art. 15 establecía la obligación para el Registro territorial de procedencia de comunicar el traslado al Registro Central, debiendo conservar asimismo referencia expresiva y suficiente de los datos registrales trasladados a otro Registro territorial. Actualmente no existe una previsión semejante, limitándose el Reglamento a establecer que el traslado se efectuará copiando íntegramente los asientos y notas del derecho afectado bajo el nuevo número que les corresponda, clausurándose su historial antiguo y expresándose en el libro y el folio el traslado, mediante las oportunas notas marginales.

---

<sup>46</sup> De hecho, esta previsión condujo a MARCO MOLINA, «Comentario del art. 139 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1832, a afirmar que esa vaga remisión podría implicar «una autorización para introducir alguna modificación procedimental, siempre que no fuese en detrimento del funcionamiento homogéneo del Registro».

#### 4. LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LOS REGISTROS

La Comisión de Coordinación de los Registros es un órgano cuya misión es —como su propio nombre indica— coordinar el funcionamiento de los distintos Registros.

Está integrada la Comisión por el titular del Registro central —que ostenta la presidencia—, así como por los titulares de los registros territoriales. El Secretario será un funcionario del Registro central designado para el desempeño de sus funciones por el titular de éste. El Secretario no será considerado miembro de la Comisión y asistirá a las reuniones con voz pero sin voto (art. 5.2 y 3 Reglamento).

La composición era completamente diferente en el Reglamento de 1993, que preveía que conformasen este órgano: un representante de cada Comunidad Autónoma, un representante del Ministerio de Cultura —designado para representar a los Registros territoriales de Ceuta y Melilla—, así como por el titular del Registro Central (art. 5).

El régimen de la Comisión está contemplado en sus normas de funcionamiento interno, aunque sus funciones están descritas en el art. 5.4 del Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual, entre las que se encuentran la de velar por el mantenimiento de la unidad del Registro; adoptar acuerdos tendentes a la homogeneización de criterios entre los distintos registros y, en su caso, proponer al Ministerio de Educación la adopción de las medidas necesarias para lograr un funcionamiento homogéneo y una mayor coordinación de los registros; requerir a los registros el cumplimiento de estos acuerdos o medidas; establecer los criterios generales de funcionamiento del sistema informático que soporte la gestión de los distintos registros; informar con carácter no vinculante al Ministerio de Educación sobre las disposiciones de desarrollo de este Reglamento; evacuar consultas de los distintos registros y mediar a petición de las partes en los conflictos que pudieran suscitarse; aprobar la memoria anual del Registro de la Propiedad Intelectual, y aprobar y modificar sus propias normas de funcionamiento<sup>47</sup>.

La Comisión de Coordinación ha quedado privada en el Reglamento de 2003 de alguna de las funciones —algunas de ellas claramente registrales— que tenía antaño. Así, la de resolver a quién corresponde el mejor derecho —y, por ende, cuál será el Registro territorial competente— en caso de presentación de solicitudes contradictorias en distintos registros, una vez que cada uno de ellos hubiera sido consultado sobre el criterio de resolución de la controversia y se hubieran dado soluciones diversas (art. 19 RD 733/1993). Actualmente esta competencia ha quedado sustituida por la de mediar, a petición de las partes, en los conflictos que pudieran suscitarse entre registros territoriales, formulando, a estos efectos, propuesta de resolución (art. 5.4.h).

---

<sup>47</sup> La enumeración contenida en este precepto no es tasada como lo demuestra la alusión en su apartado l) a cualquier otra función que le asignen las leyes o los reglamentos.

En cambio, han aumentado sus funciones de coordinación y, en general, de preservación de la unidad del Registro. Así lo demuestran los apartados a) b), c), d), e), g), h) del art. 5.4, así como el art. 8.2 del Reglamento, que señala que la Comisión de Coordinación de los Registros será el órgano encargado de hacer efectivo el principio de lealtad institucional a través de la adopción de acuerdos tendentes a impulsar la cooperación entre registros, establecer fórmulas de comunicación y consulta entre ellos, armonizar los criterios de actuación de los registros dentro del respeto a sus respectivas competencias y favorecer la interconexión de los sistemas de información y publicidad registrales<sup>48</sup>.

La Comisión se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, y cada vez que sea convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta, al menos, de cinco de sus miembros.

#### **IV. EL OBJETO DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

La publicidad del Registro de la Propiedad intelectual gira en torno a los derechos de esta clase y no en torno a las obras sobre las que aquéllos recaen. En esto el sistema vigente se diferencia del que predicaba la LPI 1879 en la que se advertía que el Registro tenía por objeto la anotación de las *obras* científicas, literarias o artísticas que en él se presentaran para los objetos de esta Ley (art. 33 LPI 1879)<sup>49</sup>. A pesar de todo, todavía se contienen en el Reglamento de 2003 algunas referencias confusas a la inscripción de las *obras, actuaciones o producciones*, como la contenida en el art. 9.3 que señala que ésta tendrá lugar mediante solicitud de cualquiera de los titulares de los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, de acuerdo con las formalidades que establece este Reglamento.

Los derechos que acceden al Registro de la Propiedad Intelectual son exclusivamente los de naturaleza real (titularidad y derechos reales sobre las obras), que tengan un contenido patrimonial. El principio de especialidad que rige en materia registral obliga a hacer constar en la inscripción los contornos materiales, temporales y territoriales del derecho que se constituye o transmite, sin que a estos efectos sea suficiente la cláusula de integración del art. 43.2 LPI<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Como señala R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «El Registro de la Propiedad Intelectual». *Aranzadi Civil*, núm. 7/2993-8/2003. Parte Tribuna, p. 5, el buen funcionamiento de la Comisión de Coordinación y el respeto de los diversos registros territoriales al principio de lealtad constitucional son las claves del sistema registral que se pretende implantar.

<sup>49</sup> CHICO Y ORTIZ, «La seguridad jurídica y la propiedad intelectual». *RGLJ*, 1988, p. 6010. Si bien hay que advertir cómo el art. 36 señalaba que «[p]ara gozar de los beneficios de esta Ley es necesario haber inscrito el *derecho* en el Registro de la Propiedad Intelectual, con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores».

<sup>50</sup> Señala este precepto lo siguiente: «La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo». En relación con la hipoteca de propiedad intelectual así

De esta equivalencia *patrimonialidad de los derechos* igual a *acceso al Registro de la Propiedad Intelectual* deben exceptuarse los llamados *derechos de remuneración*, esto es, el derecho de participación del autor plástico en la reventa de las obras (art. 24 LPI), el canon de compensación por copia privada (art. 25 LPI) y el derecho de remuneración de los autores de obras audiovisuales por el alquiler y la comunicación pública de las mismas (art. 90.2, 3 y 4 LPI)<sup>51</sup>. La razón es que estos últimos constituyen simples derechos de crédito con una eficacia personal o relativa: su titular no tiene la facultad de prohibir determinadas utilidades, sino el derecho a cobrar ciertas cantidades cuando aquéllas se produzcan<sup>52</sup>. Además, respecto de ellos se hace inviable el cumplimiento del principio de especialidad que rige en materia registral, al menos desde el punto de vista de los sujetos de los derechos inscribibles. Como afirma MARCO MOLINA, estos derechos tienen como contenido unos ingresos que los titulares no perciben individual y directamente, sino en tanto que miembros de un colectivo (del colectivo de autores, intérpretes o productores) y a través de la correspondiente entidad de gestión (art. 150.2 LPI)<sup>53</sup>. A modo de argumento de cierre se ha apuntado también su carácter intransmisible, que convertiría la inscripción de su titularidad, si se concibe desligada de la que va asociada consustancialmente a la condición de autor [titular de los derechos de propiedad intelectual] de una obra, en una hipótesis completamente inverosímil, salvo que se tratara de una transmisión *mortis causa* de los mismos.

Idéntico razonamiento se ha empleado para dejar al margen de la publicidad del Registro de la Propiedad Intelectual a los derechos morales del art. 14 LPI, si bien el Reglamento resulta en ocasiones impreciso como cuando señala, en su art. 9.3, que la inscripción de las obras, actuaciones o producciones tendrá lugar mediante la solicitud de *cualquiera de los titulares de los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, de acuerdo con las formalidades que establece este Reglamento<sup>54</sup>. No obstante, habría

---

lo expresa PAU PEDRÓN, «La hipoteca de propiedad intelectual». *RCDI*, núm. 642, 1997, pp. 1758-1759.

<sup>51</sup> CHICO Y ORTIZ, «Los aspectos humano, sociológico y jurídico de la propiedad intelectual». *RCDI*, 1988, p. 123; MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 1843.

<sup>52</sup> G. BERCOVITZ ÁLVAREZ, «El derecho de participación y el derecho de compensación por copia privada», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). 3ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, pp. 139-162.

<sup>53</sup> MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 1843. En el caso de la participación en la reventa de originales plásticos, el derecho no ha de ser necesariamente ejercitado a través de entidades de gestión. No obstante, como pone de relieve G. BERCOVITZ ÁLVAREZ, «El derecho de participación y el derecho de compensación por copia privada», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). 3ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, pp. 144, «en la práctica, dadas las necesidades de información y control, es sólo viable a través de éstas (en España, concretamente, VEGAP)».

<sup>54</sup> Advierte MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, pp. 1842-1843, que «podría acceder al Registro, en caso de ser ejercida, la facultad de

que valorar —también en este caso— la posibilidad de que la transmisión *mortis causa* de algunas de estas facultades —en los términos de los arts. 15 y 16—<sup>55</sup> reciba la consideración de *actos o contratos de transmisión de derechos reales que afecten a los indicados derechos inscribibles* a los efectos del art. 1.2 Reglamento<sup>56</sup>. Otra cuestión es que la titularidad registral de los derechos patrimoniales —cuando recaiga sobre el autor— pueda servir al mismo tiempo de medio privilegiado de prueba para el ejercicio de los derechos (*v. gr.* derecho de arrepentimiento o retirada)<sup>57</sup>.

Los objetos de los derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad Intelectual son, en términos del art. 145 LPI, las *obras y demás producciones protegidas por la presente Ley*, en clara referencia a lo dispuesto en su art. 10, que reconoce como protegibles las creaciones literarias, artísticas o científicas, siempre que reúnan el requisito de ser originales<sup>58</sup>.

Con esa amplia alusión a las *obras y demás producciones protegidas* se pretende dar cabida a todos los derechos de propiedad intelectual, incluidos los que nacen de la realización de actividades de difusión de las obras creadas por los autores (preámbulo de la Ley 22/1987). En ese sentido, el Reglamento resulta mucho más preciso cuando, en su artículo primero, se refiere a que el Registro General de la Propiedad Intelectual tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos relativos a las *obras, actuaciones o producciones protegidas* por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual<sup>59</sup>.

Dependiendo de cuál sea la clase de obra, los requisitos de descripción de la misma en la solicitud de inscripción serán diferentes. Así se deduce del art. 14 del Reglamento, que se refiere concretamente a las *obras literarias y científicas y dramáticas en general* (letra a); a las *composiciones musicales*, con o

---

revocación de contratos de explotación derivada del llamado «derecho de arrepentimiento», que permite al autor retirar su obra de la circulación comercial, y en virtud de la cual se extinguirían los derechos de explotación derivados del contrato revocado».

<sup>55</sup> Acerca de la discusión sobre si se trata de una transmisión de esos mismos derechos o del surgimiento de unos nuevos, *vid.* CÁMARA ÁGUILA, «El derecho moral de autor», en *Manual de Propiedad Intelectual*, coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3ª edición, tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 134.

<sup>56</sup> Así lo afirma también PAU PEDRÓN, «Comentario del art. 130 LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart. Tomo V. Vol. 4º B. Edersa, 1995, p. 764.

<sup>57</sup> En un sentido similar, RAMS RAMOS, «Aspectos administrativos en la evolución del Registro General de Propiedad Intelectual como mecanismo de protección». *RCDI*, núm. 686 (noviembre-diciembre 2004), pp. 2794, que señala que «resulta evidente que la inscripción de la obra protege asimismo al resto de los derechos derivados de la misma, pues, aunque los mismos surjan por el mero hecho de la creación, el Registro servirá de prueba cualificada de su existencia».

<sup>58</sup> La SAP Alicante (Sección 6ª) 10.2.03 (JUR 2003/128824) dió lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en relación con una presunta vulneración de los derechos de propiedad intelectual de la actora —que había creado un libreto en el que se describía unos trucos de magia—, alegando que no se trataba de una obra protegida por la LPI. En el F. J. 4º se alude al informe emitido por el Jefe de los servicios de calificación de inscripciones del Registro de la Propiedad Intelectual, en el que se afirma que los trucos de magia no son objeto de propiedad intelectual y, por tanto, no pueden ser inscritos.

<sup>59</sup> Lo mismo sucede con el art. 14 que contempla la necesidad de identificar y describir las obras, actuaciones o producciones objeto de propiedad intelectual de acuerdo con los requisitos que en él se contemplan.

sin letra (letra b); a las *coreografías y pantomimas* (letra c); a las *obras cinematográficas y demás obras audiovisuales* (letra d); a las *esculturas* (letra e); a las *obras de dibujo y pintura* (letra f); a los *grabados y litografías* (letra g); a los *tebeos y comics* (letra h); a las *demás obras plásticas*, sean o no aplicadas (letra i); a las *obras fotográficas* (letra j); a los *proyectos, planos y diseños de obras de arquitectura e ingeniería* (letra k); a las *maquetas* (letra l); a los *gráficos, mapas, diseños relativos a topografía, la geografía y, en general, a la ciencia* (letra m); a los *programas de ordenador* (letra n); a las *bases de datos* (letra ñ); a las *páginas electrónicas y multimedia* (letra o); a las *producciones fonográficas* (letra q); a las *producciones de grabaciones audiovisuales* (letra r); a las *meras fotografías* (letra s); a las *producciones editoriales* del art. 129 LPI (letra t); y a *cualesquiera otras obras o producciones protegidas no incluidas en los apartados anteriores*, que podrán ser inscritas una vez que se presenten los datos o documentos que, en cada caso, se estimen necesarios para la mejor identificación y determinación del objeto de inscripción de la obra (letra u).

## V. LOS ACTOS Y DERECHOS INSCRIBIBLES

En desarrollo de las previsiones contenidas en la LPI, el art. 1.1 del RD 281/2003, de 7 de marzo, señala que el Registro General de la Propiedad Intelectual tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por las restantes disposiciones legales y tratados internacionales ratificados por España relativos a la protección de la propiedad intelectual.

El Reglamento de 1993 distinguía entre la *inmatriculación* de la obra y la *inscripción de los actos derivativos de transmisión de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual* sobre la misma (o de constitución de derechos reales limitados sobre estos mismos derechos) (art. 11 RD 733/1993, de 14 de mayo).

A la inmatriculación se la denominaba *primera inscripción* de obras, actuaciones y producciones, y podía tener lugar mediante *simple solicitud* de su autor o de los titulares de los derechos reconocidos en el Libro II de la Ley de Propiedad Intelectual. Debe entenderse, por tanto, que sólo estos sujetos —titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual— estaban legitimados para instarla (art. 11.1 Reglamento 1993). En cuanto a los actos o contratos por los que se transmiten, modifican o extinguen derechos de propiedad intelectual, el art. 11.2 del Reglamento de 1993 preveía que podían ser inscritos o anotados en el Registro en virtud de documento público o resolución judicial. La legitimación para solicitar su inscripción recaía —en los términos del art. 12.1.b) Reglamento 1993— en los sucesivos titulares de derechos de propiedad intelectual (esto es, adquirentes derivativos). La distinción entre primera inscripción e inscripciones sucesivas se articulaba formal-

mente en el Reglamento de 1993 a través de las nociones de *simples solicitudes* [de primera inscripción] y los *escritos* [actos sucesivos por los que se transmitían, modificaban o extinguían los derechos de propiedad intelectual] (art. 10.1 Reglamento).

Actualmente se han borrado las diferencias entre la inmatriculación y las sucesivas inscripciones. El primer asiento que se practica en el folio registral de una obra, actuación o producción ha de ser el de dominio (*arg.* art. 23 Reglamento), pero no tiene que haber sido necesariamente instado por su titular originario (sea o no el autor). Así se desprende sin ninguna duda del vigente art. 9.3, que señala que la inscripción de las obras (*rectius*, de los derechos sobre las mismas) tendrá lugar mediante solicitud de *cualquiera de los titulares de los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* (art. 9.3 Reglamento)<sup>60</sup>.

La antigua norma del art. 11 ha desaparecido y, en su redacción actual, el precepto viene a reproducir en términos casi exactos el antiguo art. 12, reconociendo indistintamente como legitimados para instar la inscripción tanto a los autores o demás titulares originarios como a los que adquieran de manera derivativa la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o de los derechos reales sobre los mismos<sup>61</sup>.

El Reglamento vigente tampoco acoge ya a efectos formales la tradicional distinción entre solicitudes y escritos. Las inscripciones [todas] habrán de ser instadas a través de solicitudes, que deberán cubrir los requisitos de los arts. 12 a 14 Reglamento. Aún así, pueden apreciarse algunas reminiscencias de la regulación anterior, como la contenida en el art. 12.1.a), que se refiere a los requisitos comunes de las solicitudes de inscripción, en el que se afirma que se presentarán en modelo oficial en el que deberá hacerse constar, entre otros datos, «el nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y, en su caso, cualquier otro medio de contacto, así como fotocopia del documento nacional de identidad (o de otro documento acreditativo de dicha identidad si se tratase de

---

<sup>60</sup> El art. 23.2 Reglamento identifica, por su parte, la posibilidad de que sea el titular no originario el que «inmatricule» por primera vez la obra con un supuesto de *reanudación del tracto*, cuando afirma que «los actos y contratos por los que se transmitan o modifiquen derechos de propiedad intelectual sólo podrán ser inscritos o anotados en el registro acompañando a la instancia el documento acreditativo de la transmisión si el cedente fuese el autor o titular originario o los acreditativos de las transmisiones sucesivas de las que trae causa el derecho cuya inscripción se solicita. A tales efectos —concluye la norma—, el solicitante justificará documentalmente el acto o contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 10». El precepto instaura una vía por la que se permite el ingreso en el Registro de obras, producciones y actuaciones de la mano de quien no es sino el titular derivativo de los derechos de propiedad intelectual. El error reside en identificarla con un supuesto de acreditación/cumplimiento del tracto, que se basaría —antes de nada— en una obra ya inmatriculada, pero cuyo historial jurídico apareciera en el Registro de manera incompleta por falta de inscripciones (*vid. Infra*).

<sup>61</sup> Como afirma SÁNCHEZ ARISTI, «La adquisición por ley de la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes». *Aranzadi Civil*, núm. 19/2000, p. 2457, «la creación de una obra literaria, artística o científica da lugar a un tipo especial de propiedad, cual es la propiedad intelectual, dándose la circunstancia de que se trata no sólo de un modo de adquirir exclusivo de la propiedad intelectual, sino también excluyente, en el sentido de que es el único que permite adquirir derechos de autor a título originario, o con carácter pleno».

extranjeros) del *titular o titulares de los derechos de propiedad intelectual y, en su caso, del solicitante si es persona distinta*. El antiguo art. 13.1.a) contemplaba una previsión semejante, con la diferencia de que eran los datos del *autor o autores* y, en su caso, del solicitante si fuera persona distinta, lo que se obligaba a hacer constar en la solicitud. La razón era clara: distinguir las primeras inscripciones (sólo titulares originarios) de los actos sucesivos de transmisión. El Reglamento vigente ha suprimido, como se ha dicho, tal distinción, de manera que el art. 12 alude ahora *in genere* a los titulares de los derechos de propiedad intelectual. Lo que, sin embargo, no resulta coherente es que se refiera también al solicitante si es persona distinta, hipótesis que sólo puede identificarse ahora —y no creemos que éste fuera el propósito de la norma— con los casos en que el interesado insta la inscripción a través de un representante<sup>62</sup>.

En síntesis, la obra, actuación o producción puede acceder hoy en día al Registro de la Propiedad Intelectual de la mano de su autor (o titular originario) o de los titulares derivativos. El art. 26 del Reglamento obliga, eso sí, a hacer constar en la inscripción los datos identificativos del *autor o titular originario*, aunque en ese caso los efectos de la presunción de exactitud contemplados en el art. 145.1 LPI y 27 Reglamento, sólo podrán referirse a la titularidad de los derechos que publique el Registro, teniendo esa alusión al autor la eficacia que las *menciones* tienen en el ámbito del Registro Inmobiliario (arts. 29 y 98 LH, 51.7.<sup>a</sup>II RH)<sup>63</sup>. Naturalmente, se trata de aquellos casos en que la obra hubiera sido inmatriculada por persona distinta al autor o titular originario, y éste nunca hubiera figurado como titular de los derechos de explotación por haberlos cedido a terceros, que fueron quienes llevaron la obra al Registro de la Propiedad Intelectual.

Descendiendo ya de manera concreta a los actos y contratos que tienen acceso al Registro de la Propiedad Intelectual, el art. 1 del Reglamento se refiere tanto a la *adquisición originaria* como a la *derivativa*.

La primera aparece referida en el apartado primero de este precepto, cuando señala que el Registro General de la Propiedad inscripción o anotación de los derechos relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. En estos supuestos, la titularidad registral no podrá corresponder —como regla general— a una persona jurídica (art. 5.1 LPI), excepción hecha de los casos contemplados en el art. 5.2 LPI, así como de los derechos de propiedad intelectual distintos del de autor<sup>64</sup>. Los autores o titulares originarios de los derechos deberán presen-

---

<sup>62</sup> No creemos que fuera el propósito de la norma desde el momento en que el art. 11 Reglamento ya prevé expresamente la posibilidad de que las solicitudes se efectúen *directamente o mediante representante*.

<sup>63</sup> Así lo estima R. SÁNCHEZ ARISTI, en conversación informal.

<sup>64</sup> En el caso resuelto por la STSJ Madrid (Sala de lo Social) 15.6.01 (RS 2001/2956) se declaró procedente el despido de una trabajadora que había recibido el encargo de la empresa de inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual la obra «Ludomecum» o «Manual del juguete

tar en el Registro la solicitud de inscripción —cumplimentada de acuerdo con los requisitos de los arts. 12 y 13—, así como depositar en él los ejemplares o copias de las obras en los términos que aparecen descritos en el art. 14 del Reglamento (*vid. Infra* apartado VIII).

En cuanto a la adquisición derivativa, ésta se contempla expresamente en el apartado segundo del art. 1 del Reglamento que señala que «[a]simismo tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros hechos, actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los indicados derechos inscribibles»<sup>65</sup>. Dentro de esta referencia debe entenderse comprendida tanto la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de la titularidad como la constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre los derechos de propiedad intelectual, entendidos —como se ha dicho— en el sentido de derechos de explotación de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo III LPI, que son los que tienen carácter enajenable<sup>66</sup>.

Los actos de transmisión *inter vivos* de la titularidad tienen acceso al Registro de la Propiedad Intelectual. Como excepción cabe citar la cesión no exclusiva —*rectius*, la titularidad del cesionario no exclusivo de la explotación de una obra—, dado que esta modalidad de explotación no sólo posee un carácter intransmisible (art. 50.1 LPI), sino que resulta oponible únicamente frente al concedente de la explotación con lo que carece de efectos reales (*arg.* art. 1 Reglamento)<sup>67</sup>. Y aunque, como ha puesto de relieve alguna doctrina, una cesión no exclusiva previa sería oponible al posterior cesionario exclusivo de los derechos, ni siquiera en este caso podría tener sentido el acceso de la primera al Registro de la Propiedad Intelectual, ya que el principio de oponibilidad del art. 32 LH no rige en este ámbito (*vid. Infra* IX)<sup>68</sup>.

---

para los profesionales del mundo de la infancia» —que había hecho a su nombre al no permitirse la inscripción a favor de personas jurídicas— por haberse negado *a posteriori* a ceder los derechos a favor de la empresa actora.

<sup>65</sup> Según afirma MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 1842, al igual que el Registro de la Propiedad, «en el Registro de la Propiedad Intelectual se introducen obras y producciones (la dicción legal no utiliza el tecnicismo «se inmatriculan»), se inscriben títulos —en sentido material— o actos dispositivos y se publican derechos».

<sup>66</sup> En relación con la hipoteca de propiedad intelectual llama la atención que el art. 12 LHMPSD designe como objeto del gravamen «la propiedad intelectual» sin precisar que se trata exclusivamente de las facultades de explotación, inconcreción que resuelve el art. 53 LPI cuando señala que «[l]os derechos de explotación de las obras protegidas por esta Ley podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente». *Vid.* esta misma reflexión en PAU PEDRÓN, «La hipoteca de propiedad intelectual». *RCDI*, núm. 642, 1997, p. 1749.

<sup>67</sup> En este sentido, *vid.* MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 1844.

<sup>68</sup> G. BERCOVITZ ÁLVAREZ, «La transmisión de los derechos de autor», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Tercera edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, p. 176, que llega a señalar lo siguiente: «Si el cesionario en exclusiva no debe respetar las autorizaciones o cesiones no exclusivas anteriores ello derivará en su caso de principios de confianza en el tráfico (como la adquisición *a non domino*); pero no de los principios inherentes a la transmisión de derechos reales».

En cambio, no cabe dudar en absoluto de la posible constancia registral del derecho del cesionario en exclusiva, a pesar de que en ocasiones se ha cuestionado igualmente su naturaleza real (arts. 48 y 49 LPI)<sup>69</sup>: el carácter enajenable del mismo hace oportuna su inscripción como garantía de la seguridad del tráfico<sup>70</sup>. Respecto de los actos de cesión que su titular lleve a cabo, cabe cuestionar si el Registrador habrá de denegar su inscripción en el caso de que la enajenación se hubiera efectuado sin el consentimiento expreso del cedente, habida cuenta de que, por un lado, el art. 49 LPI lo exige, aunque por otro el mismo precepto sanciona como única consecuencia de su incumplimiento la responsabilidad solidaria de los cesionarios frente al primer cedente por las obligaciones de la cesión. A pesar de esto último, la labor que asume el Registrador como garante de la legalidad debe conducir a la afirmativa —art. 22.1 Reglamento—.

Las solicitudes de inscripción de transmisión de la titularidad de los derechos de explotación deben acompañarse de copia auténtica de los documentos acreditativos de la transmisión o transmisiones o copia simple con legitimación de firmas efectuada por notario o por funcionario público del registro, o bien de documento acreditativo de la transmisión o transmisiones efectuadas firmado tanto por el cedente como por el cesionario y, en su caso, por los cedentes y cesionarios de las transmisiones anteriores<sup>71</sup>. La inscripción de la transmisión *mortis causa* exige por su parte la aportación de la escritura pública de adjudicación y aceptación de la herencia, así como acreditar el pago del impuesto correspondiente, su presentación para la liquidación o su exención. Estos actos de transmisión *mortis causa* pueden referirse tanto a los derechos de explotación como a los derechos morales que sólo resultan intransmisibles *inter vivos*.

En cuanto a los *demás actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre las obras protegidas por la LPI* (art. 1.2 Reglamento 2003), debe hacerse especial mención al contrato (o acto de constitución unilateral) de hipoteca de los derechos de propiedad intelectual, ya que la inscripción propiamente constitutiva de la garantía tiene lugar en el Registro de Bienes Muebles, sección 3.<sup>a</sup> (antiguo Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión), y no en el Registro

<sup>69</sup> La tesis que prevalece es que la cesión exclusiva se asemeja a la venta o transmisión dominical de los derechos de explotación, a pesar de que se realiza con una duración temporal limitada y de que el autor conserva ciertas facultades sobre la obra —*v. gr.* la no divulgación —art. 14.1 LPI—, la de retirarla del comercio —art. 14.6 LPI— o la de prestar su consentimiento a la transmisión que lleve a cabo el cesionario a favor de tercero —art. 49 LPI—. *Vid.* en este sentido CAVANILLAS MÚGICA, «Comentario de los arts. 48 a 50 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, pp. 1811 a 1814; *Contra*, RODRÍGUEZ TAPIA, *La cesión en exclusiva de los derechos de autor*. Madrid, 1992, pp. 188 y ss.

<sup>70</sup> Como afirma MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 1844, impedir su acceso al Registro con base en su discutida naturaleza real sería tanto como negar constancia registral al derecho de explotación adquirido derivativamente.

<sup>71</sup> Sobre el significado que tiene la expresión «en su caso» *vid. Infra* nota 81.

de la Propiedad Intelectual, al que accede con una finalidad puramente informativa (art. 76.II LHMPD)<sup>72</sup>.

Esta situación —que se debe, sin duda, a la circunstancia de que este gravamen mobiliario fue reconocido por primera vez por la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión de 1954<sup>73</sup>— ha sido objeto de numerosas críticas, que entienden que la LHMPD ha roto la unidad del folio registral, obstaculizando el carácter unitario del Registro así como el funcionamiento pleno dentro del mismo de los principios de especialidad, publicidad y todos sus derivados<sup>74</sup>. Se ha apuntado que se trata de una solución que entorpece gravemente el tráfico jurídico dado que los sujetos que intervienen en él se verán obligados a desplegar —como ha señalado CHICO Y ORTIZ<sup>75</sup>— «una consulta masiva sobre la existencia o no de cargas sobre la titularidad de una obra» [en lo que respecta al Registro de la Propiedad Intelectual se tratará —no obstante— de una consulta puramente informativa, ya que la ausencia de inscripción no determinará la protección del tercero con base en el principio de inoponibilidad de lo no inscrito]<sup>76</sup>.

De cualquier modo, para asegurar la coordinación entre ambos Registros el art. 76 LHMPD establece que la hipoteca que se constituyere sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, *propiedad intelectual*, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, una vez inscrita, a los jefes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo

---

<sup>72</sup> El carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca en el Registro de Hipoteca Mobiliaria ha sido defendido, entre otros, por PAU PEDRÓN, «La hipoteca de propiedad intelectual». *RCDI*, núm. 642, 1997, p. 1757; MARCO MOLINA, «Comentario del art. 53 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 85; y, más recientemente, por DOMÍNGUEZ LUELMO, *La hipoteca de propiedad intelectual*. Madrid, 2006, p. 118.

<sup>73</sup> Esto mismo ha motivado que la LPI se refiera a este derecho real en un solo precepto —art. 53— en el que remite sin más a la legislación vigente: «Los derechos de explotación de las obras protegidas en esta Ley —señala su apartado primero— podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente».

<sup>74</sup> CHICO Y ORTIZ, «Principios y problemas de la propiedad intelectual». *RCDI*, 1984, p. 1335; RAMS ALBESA, «Comentario del art. 53 LPI», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. Tomo V, Vol. 4º-A, p. 813. CHICO Y ORTIZ, «La seguridad jurídica y la propiedad intelectual». *RGLJ*, 1988, p. 604, afirma que «había una gran intuición en el legislador del s. XIX por fomentar el crédito hipotecario sobre la propiedad intelectual. Cosa que tuvo su cristalización en la Ley de Prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria de 16 de diciembre de 1954 (arts. 45 a 51), aunque con un mal planteamiento de principios, pues en vez de haber aprovechado el Registro General de la Propiedad Intelectual para reflejar esos créditos y esas garantías en el folio de la obra u obras correspondientes, se procedió a crear un Registro especial conexas en el de la Propiedad Intelectual por medio de las «comunicaciones» a que se refiere el art. 26 del Reglamento».

<sup>75</sup> CHICO Y ORTIZ, «Los aspectos humano, sociológico y jurídico de la propiedad intelectual». *RCDI*, 1988, p. 126.

<sup>76</sup> En este sentido fue una excepción la Ley de 31 de mayo de 1966 sobre propiedad intelectual de obras cinematográficas —derogada expresamente por la LPI 1987—, que llevó al Registro General la publicidad de la inscripción de la hipoteca de los derechos de explotación sobre películas en garantía de los préstamos concedidos para su producción, lo que favorecía la constitución de un Registro unitario de la Propiedad Intelectual.

y verificarán las anotaciones que correspondan (arts. 76.I LHMPSD, 26 RHMPSD)<sup>77</sup>.

La falta de toma de razón en los Registros especiales no alterará en ningún caso los efectos de la inscripción en el Libro de hipoteca mobiliaria (art. 76.II LHMPSD). Esto significa que el adquirente de cualquier derecho que aparezca en el Registro de la Propiedad Intelectual a nombre de una determinada persona no podrá alegar ignorancia acerca de la existencia del gravamen, por el hecho de no hallarse inscrito en él, si la hipoteca figuraba en el Registro de Bienes Muebles.

En sentido recíproco, la legislación especial de hipoteca mobiliaria exige para la constitución de la garantía real sobre los derechos de propiedad intelectual que la obra conste inscrita en el Registro de Propiedad Intelectual. Así, resulta, entre otros, de los arts. 47.2.<sup>a</sup> LHMPSD y 16.7.<sup>o</sup> RHMPSD, que obligan a reflejar en la escritura de hipoteca la fecha y número de la inscripción en el Registro especial (en relación con la hipoteca de obras cinematográficas *vid.* art. 6.2.b del Real Decreto 3837/1970, de 31 de diciembre).

La razón de ser de esta exigencia deriva del carácter constitutivo que tenía la inscripción registral de los derechos de propiedad intelectual en la antigua LPI 1879, que era el Texto legal vigente en el momento en que se publicó la LHMPSD. Como señala PAU PEDRÓN, el acierto de esta previsión es evidente porque los Registradores de la Propiedad intelectual llevan a cabo una labor de calificación previa a la inscripción de la titularidad, que dará posteriormente una base sólida a la hipoteca inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, al ser éste un registro meramente de gravámenes<sup>78</sup>. Actualmente se ha visto en esta exigencia un efecto del principio de legitimación registral que deriva de la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, aunque evidentemente con los límites con los que opera esta presunción, a saber, la falta de coincidencia entre la titularidad que publica el Registro y la extrarregistral deberá afectar al acreedor hipotecario, que no podrá ampararse en los datos inscritos habida cuenta del carácter *iuris tantum* de dicha presunción<sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup> Actualmente la comunicación deberá remitirse al encargado del Registro territorial donde se hubiera efectuado la primera inscripción de la obra. MASSAGUER, «Los requisitos de forma en la contratación de derechos de propiedad industrial e intelectual». *La Ley* 1995-4, p. 1175, señala que en este caso el Registrador de la Propiedad Intelectual no deberá llevar a cabo una segunda calificación. Sin embargo, entiendo que no es éste el sentido de la norma. No se trata de la presentación en un segundo Registro —de propiedad intelectual— del título ya presentado en otro —Registro de Bienes Muebles— sino de la remisión interregistral de una comunicación sobre los asientos practicados en un registro concreto.

<sup>78</sup> PAU PEDRÓN, «La hipoteca de propiedad intelectual». *RCDI*, núm. 642, 1997, p. 1771. En opinión de MARCO MOLINA, «Comentario del art. 53 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 859, si no existe esa previa inscripción registral el acreedor puede verse en una situación difícil al no preverse un procedimiento de inmatriculación de los derechos de propiedad intelectual similar al que contempla el art. 312 RH para el Registro de la propiedad.

<sup>79</sup> GÓMEZ-ACEBO SANTOS, «La hipoteca de propiedad intelectual e industrial», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XI, 1961, p. 214; MARCO MOLINA, «Comentario del art. 53 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 859. Últimamente se ha sumado a esta

Para terminar, también son objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual cualesquiera otros hechos, actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los indicados derechos inscribibles. Dentro de esta alusión pueden incluirse actos tan diversos como el cambio de titularidad que tiene lugar con motivo de de una fusión, escisión, resolución administrativa, decisión judicial o de una transmisión de empresa; la adquisición de una titularidad de derechos de propiedad intelectual por virtud de una relación laboral (arts. 51.2 y 97.4 LPI, 10.3 Reglamento) o el propio embargo de los mismos en un procedimiento de ejecución forzosa por deudas dinerarias.

## **VI. TÍTULOS FORMALES**

El Reglamento de 2003 ha flexibilizado el régimen anterior de los títulos formales con acceso al Registro de la Propiedad Intelectual.

Como antes se comentó, el Reglamento anterior distinguía las *solicitudes* (de primera inscripción, esto es, la inmatriculación) de los actos o contratos sucesivos por los que se transmitían, modificaban o extinguían los derechos de propiedad intelectual, que llegaban al Registro a través de los llamados *escritos*. Las primeras no estaban sometidas a ninguna regla de forma, pero los segundos debían ser otorgados necesariamente en escritura pública.

Actualmente, se ha suprimido tal distinción, aunque hay que diferenciar entre los requisitos que se exigen para la inscripción de la obra por el titular originario (autores o titulares originarios de los derechos conexos), de los que precisan los titulares derivativos o adquirentes sucesivos de los derechos de propiedad intelectual.

En el primer caso, será suficiente con que los solicitantes de la inscripción cumplieren la solicitud con los requisitos que mencionan los arts. 12 y 13 del Reglamento, y presenten copias o ejemplares de las obras en los términos del art. 14.

En el segundo, las solicitudes de inscripción de la transmisión de la titularidad de los derechos de explotación deberán acompañarse de copia auténtica de los documentos acreditativos de la transmisión o transmisiones o copia simple con legitimación de firmas efectuada por notario o por funcionario público del registro, o bien de documento acreditativo de la transmisión o transmisiones efectuadas firmado tanto por el cedente como por el cesionario y, en su caso, por los cedentes y cesionarios de las transmisiones anteriores (art. 10.1 Reglamento 2003)<sup>80</sup>.

---

misma opinión DOMÍNGUEZ LUELMO, *La hipoteca de propiedad intelectual*. Madrid, 2006, pp. 128-130, que apunta el especial relieve que tiene la función calificadora de los encargados de los Registros territoriales de la Propiedad Intelectual.

<sup>80</sup> El Reglamento de 1993 constituye el primer paso en la flexibilización formal, ya que el Reglamento de 1991 no efectuaba la anterior distinción entre actos de inmatriculación y los

Si se trata de la primera inscripción de una obra, actuación o producción el Reglamento sólo obliga a acompañar a la instancia el documento acreditativo de la transmisión si el cedente fuera el autor o titular originario de los derechos. En caso contrario, deberán aportarse los documentos acreditativos de las transmisiones sucesivas de las que trae causa el derecho cuya inscripción se solicita —cumpliendo para ello las prescripciones del art. 10—<sup>81</sup> o, alternativamente, podrá verificarse la acreditación del tracto sucesivo (*sic*) mediante expediente judicial de dominio (art. 23.2 y 3 Reglamento)<sup>82</sup>.

La inscripción de la transmisión *mortis causa* exige, por su parte, la aportación de la escritura pública de adjudicación y aceptación de la herencia, así como acreditar el pago del impuesto correspondiente, su presentación para la liquidación o su exención (art. 10.4 Reglamento)<sup>83</sup>. Estos actos de transmisión *mortis causa* pueden referirse tanto a los derechos de explotación como a los derechos morales que sólo resultan intransmisibles *inter vivos*.

La modificación por el Reglamento vigente de las reglas formales de la inscripción obedece a un triple deseo, que aparece mencionado en el Preámbulo del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo. En primer lugar, simplificar el procedimiento de inscripción para los titulares de derechos. En segundo lugar, reducir sus costes. En último término, aproximar esta legislación a los cambios introducidos en la Ley de Marcas de 2001.

Naturalmente, para la inscripción de aquellos actos y contratos para los que la Ley exija una forma determinada, deberán observarse tales exigencias de acuerdo con el principio de aplicación preferente de la norma especial (es el caso de la regla del art. 45 LPI<sup>84</sup>, de la cesión de los derechos del autor asalariado —art. 51.1 LPI—<sup>85</sup>, del contrato de edición —art. 61.1 LPI— o de la hipoteca de propiedad intelectual, aunque es dudoso si la exigencia de

---

posteriores actos o contratos, limitándose a disponer en su art. 6º que «[l]os actos o contratos objeto de registro sólo podrán ser inscritos o anotados en virtud de documento público, ejecutoria o documento auténtico expedido por autoridad judicial».

<sup>81</sup> En esta previsión se encuentra el verdadero significado de la expresión «en su caso» que emplea el art. 10 del Reglamento, que después de prever la inscripción de la copia auténtica de los documentos acreditativos de la transmisión (o de la copia simple con legitimación de firmas efectuada por notario o por funcionario público del registro), permite también la inscripción de los documentos [se entiende que privados] acreditativos de la transmisión o transmisiones efectuadas firmado tanto por el cedente como por el cesionario y, *en su caso*, por los cedentes y cesionarios de las transmisiones anteriores.

<sup>82</sup> Sobre el verdadero sentido de este precepto, *vid. Infra* VII.2.

<sup>83</sup> Según afirma R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «El Registro de la Propiedad Intelectual». *Aranzadi Civil*, núm. 7/2993-8/2003. Parte Tribuna, p. 5, es un contrasentido dado que la adjudicación y la aceptación de la herencia pueden realizarse en documento privado.

<sup>84</sup> Este precepto establece que «[t]oda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato».

<sup>85</sup> *Vid.* art. 10.3 Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual, sobre documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción, que señala lo siguiente: «La declaración para hacer constar que una obra determinada ha sido creada en virtud de relación laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 51.2 y 97.4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, deberá hacerla el propio autor asalariado, con legitimación de firma efectuada por notario o por funcionario público del registro».

escritura pública del art. 3 LHMPSD tiene un valor *ad solemnitatem* o sólo *ad utilitatem*<sup>86</sup>).

La crítica que se ha formulado al nuevo sistema es que dificultará indudablemente la labor de calificación de los Registradores, que —al igual que sucede en el ámbito del Registro de la Propiedad— versará sobre la capacidad de los otorgantes —que es valorada previamente por el fedatario público en el caso de las escrituras públicas— y deberá atenerse exclusivamente a lo que resulte de los documentos presentados y del contenido de los asientos. Junto a ello, cabe afirmar que esta mayor flexibilidad y ausencia de intervención del fedatario público hace también más frágil la presunción de exactitud que el art. 145 LPI consagra, siquiera sea con un carácter *iuris tantum*. Con todo, debe advertirse cómo el Reglamento ha mantenido como primera alternativa la posibilidad de que el solicitante presente una copia auténtica de los documentos acreditativos de la transmisión o transmisiones o una copia simple de aquéllos con legitimación de firmas efectuada por notario o funcionario público del Registro.

## VII. CLASES DE ASIENTOS REGISTRALES

El Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual se refiere a las siguientes clases de asientos registrales: la inscripción, la anotación preventiva, las notas marginales y la cancelación<sup>87</sup>.

En cambio, no contempla el llamado *asiento de presentación*, a diferencia de lo que sucedía en el marco del sistema anterior (me refiero al Registro centralizado) en el que la presentación de la solicitud de inscripción causaba una *toma de razón* en las Oficinas provinciales del Registro, que servía además para determinar la prioridad entre los distintos títulos inscribibles (art. 27.2 RD 733/1993). Actualmente la presentación de la solicitud no genera ninguna clase de asiento registral sino que el Registrador o funcionario competente se limitarán a sellarla, haciendo constar en ella la fecha, hora y minuto de la presentación.

El antiguo Reglamento de 1991 preveía la práctica de los asientos en *libros, cuerpos o soportes materiales* apropiados para recoger y expresar, de modo indubitado y con adecuada garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban figurar en el Registro (art. 12). El Reglamento de 1993 añadió a esta norma un segundo párrafo según el cual «[e]n los Registros Central y territoriales se pro-

<sup>86</sup> Sostiene la exigencia esencial de forma en la hipoteca PAU PEDRÓN, «La hipoteca de propiedad intelectual». *RCDI*, núm. 642, 1997, p. 1757.

<sup>87</sup> En contraste con la técnica que emplea la LH —en cuyo art. 41 se enumeran las clases de asientos— el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual contempla las diferentes clases de modo disperso: inscripción en sentido estricto (v. gr. arts. 26, 27 y 28), anotaciones preventivas (v. gr., arts. 16 y 17), cancelación (arts. 17 y 28.2 y 3), notas marginales (v. gr. art. 15.3).

cederá a la instalación de un sistema informático compatible que garantice la homogeneidad de los criterios de clasificación y consulta y asegure el acceso en tiempo real a cada uno de los diversos Registros» (art. 8.2; *vid.* también arts. 7.1, 25.2 y 30 Reglamento). Coherentemente, en el plano de la publicidad formal, el Reglamento introdujo también la referencia al acceso informático, confiriéndole un valor equivalente al de la nota simple (art. 30).

En el Reglamento vigente se ha suprimido la alusión a la materialidad de los soportes. Los asientos —declara el art. 7.1— se practicarán en libros, cuerpos o soportes apropiados para recoger y expresar de modo indubitado, con adecuada garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el registro (art. 7.1 Reglamento). En su párrafo segundo este precepto prevé la posible creación de un sistema de microfilmación o digitalización de los asientos registrales (art. 7.2 Reglamento).

#### 1. ASIENTO DE INSCRIPCIÓN

En el lenguaje registral inmobiliario es habitual referirse a la inscripción en sentido amplio y en sentido estricto. La primera equivale en general a cualquier asiento registral, mientras que la inscripción *stricto sensu* se identifica exclusivamente con el asiento de inscripción<sup>88</sup>.

El Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual también acoge esta distinción. Así, en sentido estricto es como se emplea el término *inscripción* en los preceptos reguladores de la materia inscribible (*v. gr.*, arts. 1 y 3.a), en la propia regulación de las solicitudes de inscripción (arts. 11 a 15) o en el contenido del Capítulo V —que lleva por título *De las inscripciones*—. En sentido amplio puede verse en preceptos como los arts. 24.1 y 25 del Reglamento.

La inscripción en sentido estricto deberá ajustarse al modelo que aprueba la Comisión de Coordinación de los Registros (art. 26.1 Reglamento). Este asiento deberá expresar: el número que se le hubiera asignado; el título de la obra, actuación o producción; el objeto de propiedad intelectual; la clase de obra, actuación o producción con los datos específicos de descripción o identificación que consten en la solicitud; los datos identificativos del autor o del titular originario; los derechos que se inscriben, su extensión y condiciones si las hubiera; el titular de los derechos patrimoniales con expresión de sus datos identificativos; si existiera, el título que contiene el derecho que se inscribe, su fecha y el tribunal, juzgado o notario que, en su caso, lo autorice; el lugar, fecha, hora y minuto de presentación de la solicitud de inscripción,

---

<sup>88</sup> LACRUZ/SANCHO/LUNA/DELGADO/RIVERO/RAMS, *Elementos de Derecho Civil III bis. Derecho Inmobiliario registral*. Segunda edición. Dykinson. Madrid, 2003, pp. 91-94.

el número de entrada que se le hubiese asignado y la fecha a partir de la cual la inscripción comienza a surtir efectos.

La técnica empleada por el vigente Reglamento para especificar el contenido de tal asiento es diferente a la que utilizaba el Reglamento de 1993, cuyo art. 26 señalaba que la inscripción en el Registro territorial contendrá los requisitos que el art. 13 exige para la presentación de la solicitud, con una serie de excepciones, que eran: a) La omisión del nombre o denominación social del autor o autores que divulguen su obra mediante seudónimo, signo o anónimamente, así como la descripción de la obra o determinación de los elementos que permitan su completa identificación; b) La omisión de la descripción detallada por escrito en los supuestos de actuaciones de artistas-intérpretes; c) En los supuestos de meras fotografías se omitirán las dos copias en positivo.

En su redacción actual, el art. 26 del Reglamento no se limita a identificar sin más la *inscripción* con los datos que deben figurar en la solicitud que ha de presentarse en el Registro, si bien existe una casi absoluta coincidencia entre ellos<sup>89</sup>. Esto conduciría a ubicar, como hacía la doctrina en torno al antiguo art. 26, al Registro de la Propiedad Intelectual entre los registros de transcripción —y no de mera inscripción<sup>90</sup>— con la excepción de que deberá omitirse del asiento el nombre o denominación social del autor o autores cuando se trate de obras bajo seudónimo o signo (y así se solicite expresamente), o de obras anónimas; así como el número de páginas y el formato en las obras impresas (art. 26.3 Reglamento). No obstante, frente a esta opinión generalizada, debe tenerse en cuenta que, en puridad, la noción de *transcripción* alude a la coincidencia entre el contenido que se vuelca en el Registro y las estipulaciones del título inscribible, y no —como ha sugerido la doctrina antes aludida<sup>91</sup>— a la que pudiera existir entre la solicitud y el asiento registral<sup>92</sup>.

<sup>89</sup> Nos referimos concretamente a los requisitos comunes, ahora contemplados en el art. 12 Reglamento (título de la obra, actuación o producción; objeto de propiedad intelectual; clase de obra actuación o producción *con los datos específicos de descripción o identificación que consten en la solicitud*; datos identificativos del autor). Los requisitos especiales del art. 13 en caso de obras colectivas; compuestas; divulgadas bajo seudónimo, signo o anónimamente; o las escritas en caracteres no latinos, deben también entenderse implícitos dentro del art. 26. Por último, los requisitos específicos de la solicitud para la identificación y descripción de las obras, actuaciones o producciones, contemplados en el art. 14, también deben acceder a la inscripción de acuerdo con la remisión que efectúa el art. 26 —antes transcrita en cursiva—.

<sup>90</sup> En este sentido, el Registro de la Propiedad Inmobiliaria constituye un ejemplo claro de registro de inscripción, ya que el art. 51.6º RH señala que *no se expresarán, en ningún caso, las estipulaciones, cláusulas o pactos que carezcan de trascendencia real*. Como afirma PAU PEDRÓN, *Elementos de Derecho Hipotecario*. 2ª edición. Universidad Pontificia de Comillas. Madrid, 2003, p. 120, «deben quedar fuera de la inscripción los aspectos jurídico-obligacionales del documento, por tratarse de cuestiones que en nada inciden en la situación jurídico-inmobiliaria, y se limitan a imponer prestaciones —igualmente accesorias— a las partes».

<sup>91</sup> En relación con el Reglamento de 1993, *vid.* PAU PEDRÓN, «Comentario del art. 129 LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart. Tomo V. Vol. 4º B. Edersa, 1995, p. 745. Sostiene la misma calificación MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1847.

<sup>92</sup> Es evidente que, pese a todo, habrá una previa labor de calificación, de filtrado, que viene dada por el ámbito material del RPI —art. 1 Reglamento— (derechos reales). En este contexto

Sea como fuere, lo que parece claro es que el ámbito material del asiento de inscripción es la publicidad de la titularidad de derechos de propiedad intelectual, así como de los derechos reales que recaen sobre ellos. La primera inscripción que se practica en el folio de una obra, actuación o producción debe ser la de dominio (*arg.* art. 23.1 Reglamento).

## 2. LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Las anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad Intelectual aparecen mencionadas en el art. 16 del Reglamento, que se refiere a las siguientes:

- Anotación preventiva de demanda sobre la titularidad de derechos inscribibles. Se trata de la anotación preventiva de demanda en las acciones que versen sobre la titularidad de los derechos reales, esto es, sobre su constitución, transmisión, modificación o extinción.
- Anotación de embargo que se hubiera hecho efectivo en derechos de propiedad intelectual del deudor. El precepto —apartado 2 del art. 16 Reglamento— establece que la anotación se practicará en el Registro de la Propiedad Intelectual sin perjuicio de lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión<sup>93</sup>. La referencia debe entenderse hecha al art. 68 d) LHMPSD, que —junto al gravamen hipotecario de los derechos de propiedad intelectual— prevé la anotación de embargo (en los términos del art. 53.2 LPI)<sup>94</sup>. Si bien, a diferencia de lo que sucede con la hipoteca, la LHMPSD no contiene una regla de coordinación similar a la del art. 76.
- Anotación de sentencia ejecutoria que pueda hacerse efectiva sobre derechos de propiedad intelectual.
- Anotación de resolución judicial que ordene el secuestro o prohíba la transmisión del derecho controvertido que hubiera obtenido el demandante en juicio ordinario de cumplimiento de cualquier obligación.
- Anotación de demanda cuyo objeto sea impugnar la denegación registral de la inscripción de un derecho de propiedad intelectual.
- Anotación del derecho hereditario cuando no se hubiera hecho especial adjudicación entre los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de éstos.

---

debe ser interpretado el art. 26 que alude a la constancia en este asiento de los derechos que se inscriben, su *extensión y condiciones* si las hubiera, y por otro lado, la mención del título que contiene el derecho que se inscribe, su fecha y el tribunal, juzgado o notario que, en su caso, lo autorice.

<sup>93</sup> En su redacción anterior el precepto omitía esta última coletilla.

<sup>94</sup> El art. 53.2 LPI señala, en efecto, que los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable. La *ratio* de la diferencia existente entre hipoteca —que puede afectar a los derechos de explotación— y embargo —sólo a sus frutos— radica en que la primera es voluntaria y el segundo producto de una decisión judicial (*vid.* estas consideraciones en G. BERCOVITZ, «La transmisión de los derechos de autor», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Tercera edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, p. 186).

Si se compara la dicción actual del art. 16 con la de su precedente (Reglamento de 1993), puede concluirse que el número de supuestos reconocidos ha descendido<sup>95</sup>. Así las cosas, no se hace constar en el Reglamento la anotación de legado cuando el legatario no tenga derecho según las leyes a promover el juicio de testamentaría (letra f art. 16 Reglamento 1993) ni tampoco la anotación por faltar algún requisito subsanable en el título o por imposibilidad del Registrador. Ambas estaban reflejadas en las letras f) y g) respectivamente del art. 16 Reglamento de 1993, y no aparecen en cambio en el vigente art. 16 sobre anotaciones preventivas, ni tampoco en el art. 19 que regula el procedimiento de subsanación de defectos.

Las enumeradas en este precepto tienen una clara finalidad aseguradora, y deben considerarse tasadas. Si el derecho sobre el que recae la anotación preventiva no estuviera inscrito, el juez que, en su caso, dicte la medida aseguradora podrá instar su inscripción (art. 16.2 Reglamento).

La competencia registral para llevar a cabo las anotaciones preventivas se rige por las reglas generales de la inscripción (art. 16.3, que remite a lo dispuesto en el art. 15) y, el procedimiento para practicarlas, por lo establecido en la Ley Hipotecaria (art. 17 Reglamento)<sup>96</sup>.

Las anotaciones se extinguen por su cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción (art. 16.4 Reglamento). Así, cabe observar cómo —según apuntaba PAU PEDRÓN en relación con el Reglamento anterior— se da a entender que en los casos de caducidad del asiento no es necesaria su cancelación formal, pues de lo contrario no habría citado como causas distintas de extinción la cancelación y la caducidad<sup>97</sup>.

El procedimiento para instar la cancelación, así como los plazos de caducidad de las anotaciones preventivas se regirán también por lo establecido en la legislación hipotecaria en cuanto sea compatible (art. 17 Reglamento). Esto significa que el plazo subsidiario de 4 años del art. 86 LH debe ser trasladado aquí, así como las excepciones que contempla la propia legislación hipotecaria. No obstante, debe tenerse en cuenta que tales excepciones aparecen predicadas de algunas de las anotaciones preventivas que ya no aparecen en el Texto Reglamentario actual. Nos referimos a la anotación preventiva de legado (que caduca en el plazo de un año) y a la anotación por defectos subsa-

<sup>95</sup> En el Reglamento de 1991 el listado de anotaciones preventivas era todavía menor. En concreto, el art. 37 se refería a la anotación de demanda sobre derechos de propiedad intelectual, a la anotación de embargo, a la anotación de sentencia ejecutoria que pudiese hacerse efectiva sobre derechos de propiedad intelectual y, por último, a la anotación que pudiera obtener el que expresamente estuviera autorizado por la Ley. En su parte expositiva el Reglamento especificaba que el capítulo VII del mismo contemplaba «una somera regulación de las anotaciones preventivas en el Registro».

<sup>96</sup> El antiguo art. 16 Reglamento 1993 sólo contemplaba la remisión a lo dispuesto en la legislación hipotecaria en lo que se refiere al procedimiento para instar la cancelación de la anotación o a los plazos de caducidad de las anotaciones preventivas.

<sup>97</sup> PAU PEDRÓN, «Comentario del art. 129 LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart. Tomo V. Vol. 4º B. Edersa, 1995, p. 746.

nables (que caduca en el plazo de sesenta días, con posibilidad de ampliación a 180 si concurriese justa causa).

La conversión en inscripción como causa de extinción de las anotaciones opera principalmente respecto de las que tienen por objeto el derecho hereditario antes de la partición (letra f) o a la anotación de demanda sobre la titularidad de derechos de la propiedad intelectual (letra a)<sup>98</sup>. Cuando la anotación preventiva se convierta en inscripción definitiva, surtirá sus efectos desde la fecha de la anotación<sup>99</sup>.

### 3. LAS NOTAS MARGINALES

Las notas marginales aparecen en el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual como un asiento residual, que aparece mencionado al hilo de determinados preceptos.

Así, por ejemplo, en el art. 15.3 Reglamento, en que se prevé que el traslado de los asientos y expedientes de un registro a otro, a solicitud de parte interesada, deberá efectuarse copiando íntegramente los asientos y notas del derecho afectado bajo el nuevo número que les corresponda, clausurándose su historial antiguo y expresándose en el libro y el folio el traslado mediante las oportunas notas marginales.

### 4. LA CANCELACIÓN

La cancelación es el asiento negativo que extingue el asiento registral previo de inscripción y de anotación preventiva (arts. 28 y 17; salvo, en este último caso, si la anotación preventiva hubiera caducado, *vid. Supra*).

En ambos supuestos el procedimiento se seguirá por las disposiciones de la Ley Hipotecaria en lo que sea compatible.

La cancelación del asiento de inscripción podrá tener lugar a petición del titular inscrito siempre que no se vean perjudicados los derechos de terceros, por declaración de nulidad del acto o contrato en virtud del cual se ostente el derecho inscrito o por resolución judicial firme (art. 28 Reglamento). En esto existe una cierta coincidencia con las causas que se deducen del art. 82 LH, con la diferencia —respecto de la primera— que el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual no exige que la declaración deba constar en escritura pública o documento auténtico coherentemente con la relajación de los requisitos formales en los títulos inscribibles.

---

<sup>98</sup> En el ámbito del Registro de la Propiedad aun cabe añadir dentro del grupo de las anotaciones convertibles en otros asientos la anotación de demanda que tenga por objeto la obtención de algunas de las resoluciones que menciona el art. 2.4 LH.

<sup>99</sup> En el mismo sentido, *vid.* PAU PEDRÓN, «Comentario del art. 129 LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart. Tomo V. Vol. 4º B. Edersa, 1995, p. 746.

Los ejemplares de las obras, actuaciones o producciones presentadas de acuerdo con el artículo 14 se conservarán en poder del registro correspondiente y no podrán ser devueltos a los autores o titulares en caso de extinción de la inscripción (art. 28.4 Reglamento)<sup>100</sup>.

## VIII. EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

### 1. EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN

#### *a) Solicitud*

El principio de rogación rige en el ámbito del Registro de la Propiedad Intelectual. Las inscripciones se practican a instancia de parte (art. 9.3, 16 y 28.2.a Reglamento), quedando vedadas las actuaciones de oficio del Registrador<sup>101</sup>. Concretamente, están legitimados para solicitar la inscripción los autores y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra, actuación o producción, así como los sucesivos titulares de derechos de propiedad intelectual (art. 11 Reglamento 2003, con una dicción similar a la de su precedente, el art. 12 Reglamento 1993)<sup>102</sup>.

La primera inscripción podrá practicarse en el registro territorial de la Comunidad Autónoma en la que se presente la solicitud o, en su caso, en el de las ciudades de Ceuta y Melilla (art. 15.1 Reglamento). Se trata de una novedad del Reglamento de 2003, ya que su precedente hacía recaer la competencia sobre el Registro territorial correspondiente al domicilio del autor o titular solicitante, y, de haber varios, al del solicitante que figurase en primer lugar (en materia de anotaciones preventivas la regla es la misma, *vid.* art. 16.3 Reglamento)<sup>103</sup>. En cambio, la competencia para efectuar las inscripciones sucesivas referentes a los derechos de propiedad intelectual sobre la misma obra, actuación o producción corresponderá al registro en que se hubiera efectuado la primera inscripción, excepción hecha de los casos en que se solicite el traslado de asientos y expedientes (art. 15.2 Reglamento)<sup>104</sup>.

<sup>100</sup> Se trata de una novedad del Reglamento de 2003, que —entre otras cosas— introdujo este nuevo apartado dentro del art. 28.

<sup>101</sup> A pesar de todo pueden apreciarse algunas como la que contempla el art. 29 Reglamento en relación con los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

<sup>102</sup> El art. 9.3 señala, por su parte, que la inscripción de las obras, actuaciones o producciones tendrá lugar mediante la solicitud de cualquiera de los titulares de los derechos reconocidos en el TRLPI.

<sup>103</sup> El Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, justifica esta novedad en los siguientes términos: «Los puntos de conexión que determinan la competencia de un determinado registro se fijan de un modo flexible, para dar una correcta cobertura a las necesidades de los usuarios del sistema de registro y facilitarles un adecuado acceso a esta especial forma de protección de la propiedad intelectual».

<sup>104</sup> La regla no ha variado respecto de su precedente, el art. 15.3 Reglamento 1993, que también señalaba que «[l]a competencia para efectuar las inscripciones sucesivas referentes a los derechos de propiedad intelectual sobre las mismas obras, actuaciones o producciones, corresponderá al Registro territorial en el que se hubiese efectuado la inscripción primera».

La presentación de las solicitudes podrá realizarse ante el propio registro territorial, ante sus oficinas delegadas si las hubiera, o ante los órganos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>105</sup>. En este último supuesto, la tramitación de la solicitud y los efectos de la inscripción sólo se producirán respecto de la documentación que haya tenido entrada efectiva en el registro competente para resolver y desde la fecha en que haya tenido acceso a éste (art. 9.2 Reglamento). Esta alusión reglamentaria al *registro competente* debe entenderse realizada a aquel que el interesado haya designado en la solicitud, dado que el criterio para determinar la competencia descansa ahora exclusivamente en la voluntad del solicitante. La fecha de entrada en el registro competente es la que determina el inicio del cómputo del plazo para resolver a que se refiere el art. 24 del Reglamento (art. 18.3)<sup>106</sup>.

Como hemos señalado, el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual no prevé la práctica de ningún asiento provisional —similar al asiento de presentación—, sino que será la propia solicitud la que refleje el hecho mismo de la presentación, haciéndose constar en ella la fecha, hora y minuto de la presentación (art. 18.1). El Reglamento prevé la expedición al solicitante de un justificante de la presentación, admitiéndose como tal una copia sellada de la solicitud en la que figure también la fecha, hora y minuto de la presentación (art. 18.2)<sup>107</sup>.

Estos datos temporales serán relevantes desde una doble perspectiva. En primer lugar, porque establecen el *dies a quo* para el cómputo del plazo para resolver la solicitud, que el Reglamento vigente fija en seis meses desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro territorial competente para resolver. Y, por otro, porque determinan la prioridad entre inscripciones registrales (art. 27.2 y 3 Reglamento)<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Nada impide que la presentación se haga ante un registro territorial diferente al que se designe como competente —por voluntad del solicitante— en la propia solicitud de inscripción.

<sup>106</sup> El Reglamento de 1993 asignaba también al Registro Central y al resto de registros territoriales no competentes la facultad de recibir los escritos y solicitudes [de inscripción] que se dirigieran a cualquier Registro territorial, al que se trasladarían el día siguiente de la inscripción (art. 17). El Reglamento vigente no contempla esta competencia entre las que se asignan en su art. 4 al Registro Central. La STC 103/1999, de 3 de junio (RTC 1999/103) declaró la inconstitucionalidad por invasión de competencias del art. 15.2 y 3, párrafo 2, de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, pues de la interpretación conjunta de los mismos «resulta que frente a las Comunidades que han asumido competencias ejecutivas en la materia y a las que, por lo tanto, cabe reputar competentes para la recepción de las solicitudes (art. 15.3), el Estado retiene, al menos en parte, dicha competencia, en la medida en que sigue siendo posible, a tenor de los números 2 y 3, párrafo 21 del art. 15 de la Ley, presentarlas directamente ante el Registro. Pues bien: De la distribución de competencias diseñada en los fundamentos jurídicos anteriores, se desprende la de las Comunidades Autónomas que hayan asumido la ejecución en materia de propiedad industrial para recibir las solicitudes, actuación que la propia Ley regula ya como separable de la actuación del Registro. Por lo que, en la medida en que invaden las competencias autonómicas, los arts. 15.2 y 15.3, párrafo 2º, han de estimarse contrarios a la Constitución».

<sup>107</sup> Como indica PAU PEDRÓN, «Comentario del art. 129 LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart. Tomo V. Vol. 4º B. Edersa, 1995, p. 744-745, la práctica de esa diligencia en la propia solicitud sustituye a la extensión de asiento de presentación.

<sup>108</sup> Sobre la mermada eficacia del principio de prioridad, *vid. Infra* IX.2.

Una vez presentada la solicitud pueden tener lugar dos incidentes que obliguen al Registrador a realizar sendos requerimientos o comunicaciones al solicitante, pero sin que ello suspenda en ningún caso el plazo de que dispone para resolver<sup>109</sup>.

Nos referimos a la existencia de defectos subsanables en el título que se presenta y a la presentación de dos o más solicitudes incompatibles referidas a derechos sobre una misma obra, actuación o producción (arts. 19 y 20 Reglamento).

En ambos casos se prevé que el Registrador comunique este hecho al interesado. En el primero, el solicitante dispondrá de un plazo de diez días hábiles (ampliable a cinco días más —de oficio o a instancia del interesado— cuando la subsanación o la aportación de los documentos o datos requeridos presenten dificultades especiales). No se prevé, sin embargo, la práctica de una anotación preventiva por defectos subsanables, al haber desaparecido este asiento de los enumerados en el art. 16 del Reglamento (*vid. Supra*).

Cuando se hubieran presentado dos solicitudes incompatibles, el Registrador deberá comunicar tal circunstancia a los interesados para que en el plazo de 15 días hábiles manifiesten lo que convenga a su derecho y aporten las pruebas o documentos que estimen oportunos. «A la vista de las alegaciones presentadas y de la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles —señala el art. 20.1 *in fine*—, el registrador resolverá lo que mejor proceda en derecho».

El procedimiento se ha simplificado extraordinariamente respecto de la regulación precedente (envío de las solicitudes al Registrador central, comunicación de la incompatibilidad a los registros implicados, traslado de la comunicación del Registro central a los interesados, alegaciones de éstos dentro de un plazo, comunicación de los criterios de resolución de conflicto por los dos registros, elevación de la decisión a la Comisión de Coordinación y resolución por ésta del conflicto). Se potencia en el nuevo art. 20 la autonomía de los registros territoriales a costa del Registro central, apoyándose para ello en la red informática que permitirá a los distintos registradores constatar la existencia de inscripciones o solicitudes en trámite que resulten incompatibles con la que ellos hubieran recibido. Aun así no se resuelve la cuestión de cuál de los Registros implicados —en el caso de que la incompatibilidad aparezca entre solicitudes presentadas en diversos registros— deberá decidir la prioridad.

Cuando la incompatibilidad se advierta entre una inscripción ya practicada y una solicitud de inscripción, ésta será denegada, excepto cuando proceda una rectificación de los asientos, en cuyo caso se estará a lo que disponga la resolución judicial correspondiente (arts. 20 y 27 Reglamento). El efecto del

---

<sup>109</sup> También en este punto existe diferencia con el Reglamento anterior, en el que ambos incidentes sí producían la suspensión, si bien ha de recordarse que esta modificación viene acompañada de la ampliación del plazo de resolución de tres a seis meses.

cierre registral se difiere a la inscripción definitiva al no haber asiento de presentación<sup>110</sup>.

Los títulos formales que tienen acceso al Registro de la Propiedad Intelectual son los que menciona el art. 10 Reglamento. Ya se ha comentado el descenso del formalismo respecto de la regulación anterior, las causas a las que obedece y las dificultades que puede conllevar (*vid. Supra*).

Las solicitudes deberán presentarse en un modelo oficial, en el que deberán contenerse los datos que menciona el art. 12 del Reglamento (que emplea una técnica más depurada que su precedente, que contenía los requisitos de solicitud para cada clase de obra, reiterando numerosos extremos) entre los que cabe destacar los *identificativos del titular de los derechos* (nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y, en su caso, cualquier otro medio de contacto, así como fotocopia del documento nacional de identidad —o de otro documento identificativo si se tratase de extranjeros—) y del *solicitante si fuera persona distinta* (la única posibilidad es que sea el representante de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11); el *objeto de la propiedad intelectual, la clase de obra, actuación o producción*; si hubiera sido divulgada, su fecha de divulgación; una *copia de la obra, actuación o producción* —en los casos previstos en el art. 14—; el *lugar y fecha de la presentación de la solicitud*, la firma del solicitante o de su representante legal; así como el justificante, en su caso, del abono de la tasa correspondiente<sup>111</sup>.

Una cuestión trascendental puede pasar inadvertida en la nueva regulación. El Reglamento de 2003 no siempre exige hacer constar la persona del autor cuando la solicitud de inscripción fuera instada por una persona distinta, que ostentase actualmente la titularidad de los derechos de propiedad intelectual (recuérdese que se han suprimido las diferencias entre inmatriculación e inscripciones sucesivas). En los Reglamentos de 1991 y 1993 esta mención acompañaba siempre a la inscripción de estos derechos (art. 13). El Reglamento vigente únicamente obliga a hacer constar los datos de los titulares de los derechos o del solicitante si fuera persona distinta (art. 12). De hecho, cuando se mencionan los documentos anejos que se han de presentar sólo en algunas ocasiones se prevé la constancia de la autoría en la copia o ejemplar que se entrega, sin que exista ninguna causa objetiva que justifique tales diferencias (por ejemplo, como pone de relieve R. BERCOVITZ, se exige para las esculturas, dibujos, pinturas, grabados y litografías, pero no en cambio para los tebeos y cómics; se

---

<sup>110</sup> Compárense, en este sentido, los términos de este precepto con los del art. 17.II LH, que señala que «[s]i sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada [en referencia a un título de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible] durante el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento».

<sup>111</sup> Como sucede en otros aspectos, el Reglamento de 2003 ha depurado la técnica de su precedente simplificando la regulación y disponiendo un conjunto de requisitos comunes, a diferencia de lo que sucedía con el art. 13 del Reglamento de 1993 que —en los requisitos de las solicitudes de inscripción— distinguía seis apartados, en los que se repetían notas comunes como los datos identificativos de los titulares de los derechos, la naturaleza y condiciones del derecho a inscribir o el título de la obra.

exige para las maquetas, pero no para los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, geografía y, en general, la ciencia)<sup>112</sup>.

Esta situación podría explicarse por el hecho de que la publicidad del Registro gira en torno a los derechos patrimoniales, cuya titularidad puede corresponder al autor o a una tercera persona. No obstante, debe tenerse en cuenta que el art. 26 del Reglamento señala, en relación con el contenido de la inscripción registral [del asiento de inscripción], que ésta deberá expresar tanto los datos identificativos del titular de los derechos patrimoniales como los del autor o del titular originario<sup>113</sup>. Ello conduce a plantear si en el caso de que ambos sujetos no coincidan, la presunción de exactitud que menciona el art. 27 del Reglamento (también el art. 145 LPI) debe también beneficiar al propio autor de la obra. En nuestra opinión, la cuestión debe resolverse en sentido negativo. El asiento que menciona la condición de autor de una obra cuya titularidad (*rectius*, de los derechos de explotación) pertenece a otra persona debe tener —como antes se indicó— una eficacia semejante a la que tienen las menciones registrales (*vid. Supra*).

Además de todo ello el Reglamento se refiere en su art. 13 a los *requisitos de las solicitudes en supuestos especiales* señalando que cuando se trate de una *obra colectiva* deberá contener la manifestación de que tiene tal carácter, así como el nombre y apellidos o denominación de la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y coordinación ha sido creada y que, asimismo, la ha editado y divulgado, acompañándose certificado de constitución del depósito legal y ejemplar de la obra editada tal y como ha sido puesta a disposición del público (en coherencia con lo dispuesto en el art. 8 LPI). En las *obras compuestas o derivadas* (esto es, aquellas que implican transformación de otra originaria) se exige que se haga constar el nombre y apellidos del autor o coautores de la obra preexistente así como su autorización, requisitos a través de los cuales podrá llevarse a cabo el pertinente control de legalidad acerca de la existencia de derechos de propiedad intelectual sobre la obra derivada que exigirían la autorización del autor de la preexistente, tal y como exige el art. 11 LPI. Si se tratara de *obras divulgadas mediante seudónimo, signo o anónimamente*, deberá expresarse el nombre y apellidos o denominación de la persona física o jurídica a la que corresponda el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual<sup>114</sup>. Por último, el Reglamento se refiere a las obras es-

<sup>112</sup> R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «El Registro de la Propiedad Intelectual». Aranzadi Civil, núm. 7/2003-8/2003. Parte Tribuna, p. 5. Si bien debe tenerse en cuenta cómo el art. 13.2 Reglamento establece, con carácter general, que «[l]os ejemplares identificativos de las obras, actuaciones o producciones se presentarán, debidamente encuadrados y paginados, en soporte papel, *incluyendo el título y nombre y apellidos del autor o titular originario*, salvo en los casos expresamente previstos en el art. 13». Estos supuestos son el de las obras divulgadas mediante seudónimo, signo o anónimamente.

<sup>113</sup> A esta constancia registral se llega a través de lo dispuesto en el art. 13.2 Reglamento (*vid. nota anterior*).

<sup>114</sup> En esto el Registro es coherente con la disposición contenida en el art. 6.2 LPI, que señala que «[c]uando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento de su autor mientras éste no revele su identidad».

critas en caracteres no latinos, exigiendo que en la solicitud se haga constar el título original y la traducción de éste al castellano o, en su caso, a la lengua cooficial<sup>115</sup>.

b) *Documentos complementarios: depósito de ejemplares. Diferencias b) con el depósito legal*

El Reglamento de 2003 exige siempre la presentación de ejemplares o copias de la obra [arts. 12.1.f), 12.2, y 14, que utiliza la incorrecta expresión de *se hará constar en la solicitud*, para referirse no sólo a los datos de descripción de las obras —que efectivamente deberán hacerse constar en la misma— sino también a esos otros documentos o soportes que deberá adjuntar el solicitante]<sup>116</sup>.

El Reglamento anterior sólo imponía esta obligación de depósito en determinados casos, a saber, el de las obras literarias o científicas, musicales o, en general, dramaticomusicales que no hubieran sido objeto de divulgación. En caso contrario, solamente obligaba a anotar el número de depósito legal e ISBN<sup>117</sup>.

Actualmente, sin embargo, la obligación de depósito en el Registro de la Propiedad Intelectual coexiste con la constancia en la solicitud del número de depósito legal, en su caso [en clara alusión a los supuestos que, según la normativa aplicable, resultan susceptibles de depósito legal<sup>118</sup>]. Se trata de una duplicidad de obligaciones de entrega del ejemplar o copia de la obra, aunque las finalidades que persiguen son diversas: el primero, la protección de los derechos de propiedad intelectual, permitiendo la labor de calificación registral de los títulos que se presentan para su inscripción (art. 22 Reglamen-

---

<sup>115</sup> Como afirma R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «El Registro de la Propiedad Intelectual». Aranzadi Civil, núm. 7/2003-8/2003. Parte Tribuna, p. 5, llama la atención de que la necesidad de traducción se exija sólo en los casos en que ese idioma sea en caracteres no latinos.

<sup>116</sup> En concreto, *ejemplar o copia* (obras literarias y científicas, así como dramáticas en general; tebeos y cómics; producciones editoriales), *ejemplar de la partitura* (composiciones musicales, con o sin letra), *grabación de la obra* (coreografías y pantomimas; obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; proyectos, planos y diseños de obras de arquitectura e ingeniería; bases de datos), *fotografías* (esculturas; demás obras plásticas, sean o no aplicadas; maquetas), *copias o fotografías* (obras de dibujo y pintura; grabados y litografías), *copia en positivo o diapositiva* (para las obras fotográficas y las meras fotografías), *copia que permita su completa identificación* (gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia), *ejecutable del programa* (programas de ordenador), *copia de la página o multimedia en soporte cuyo contenido pueda ser examinado por el registro* (en el caso de las páginas electrónicas o multimedia), *grabación de la interpretación, actuación o ejecución* (para las actuaciones de artistas-intérpretes o ejecutantes), *copia del fonograma* (para las producciones fonográficas), *grabación* (producciones de grabaciones audiovisuales) (cfr. art. 14 Reglamento 2003).

<sup>117</sup> Como veremos *Infra*, esta normativa fue objeto de críticas, al confundir el Reglamento el término *divulgación* con el de *publicación*.

<sup>118</sup> Arts. 9 y 10 del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, que se refieren a las tres categorías básicas de obras impresas, producciones sonoras y producciones audiovisuales. El Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico fue aprobado por la Orden de 30 de octubre de 1971, y su vigencia ha sido declarada expresamente tanto por la Disposición derogatoria única.2.q) del TRLPI 1996 como por la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, si bien en este último caso de manera temporal, en espera de que el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de ley para adaptar la normativa vigente a la realidad del Estado de las Autonomías, a la aparición de nuevos soportes y a los cambios producidos en el sector editorial

to 2003)<sup>119</sup>; el segundo, la creación de las colecciones nacionales y la publicación de las bibliografías nacionales (arts. 5 y 61 a 77 Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico).

Además de esta diferencia son otros los puntos de divergencia entre ambas obligaciones de depósito<sup>120</sup>:

1.<sup>a</sup> *Carácter obligatorio del depósito*. La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, con su requisito asociado de depósito de un ejemplar, es facultativa desde la LPI 1987. En cambio, el depósito legal es obligatorio, pues su incumplimiento acarrea la imposición de unas sanciones de carácter pecuniario (art. 55 Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico).

2.<sup>a</sup> *Ámbito material*. Los derechos que acceden al Registro de la Propiedad Intelectual son los regulados en la LPI —derechos de autor y derechos vecinos, conexos o afines— que recaen sobre obras susceptibles de ser protegidas con arreglo al art 10 LPI. En cambio, el depósito legal se refiere exclusivamente a las obras mencionadas en el art. 9 del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, que se reconducen a las tres categorías de *obras impresas*, *producciones sonoras* y *producciones audiovisuales*, producidas en territorio nacional, en ejemplares múltiples, con fines de difusión, hechos por procedimientos mecánicos y químicos. En el primer caso no es preciso que hayan sido publicadas. En cambio, el depósito legal definitivo se produce tras la publicación y antes de procederse a su distribución o venta —no en vano la obligación recae sobre los impresores—. De hecho, el anterior Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual de 1993 obligaba a depositar un ejemplar de las obras literarias o científicas, musicales o, en general, dramaticomusicales sólo si aquéllas no hubieran sido objeto de divulgación. En caso contrario, debía anotarse el número de Depósito Legal y de ISBN (art. 14.1. 2 y 3 del Reglamento 1993). Como algunos autores han puesto de relieve, el Reglamento cometía el error de confundir los términos *divulgación* y *publicación*: las obras divulgadas pero no publicadas tampoco podían ser objeto de depósito legal<sup>121</sup>. El error fue reparado en el Reglamento 2003, que exige para la inscripción de los derechos sobre algunas clases de obras [obras literarias

<sup>119</sup> Aunque el art. 22 Reglamento se refiere a la calificación de las solicitudes presentadas, atendiendo de lo que resulte del contenido de los actos y contratos, así como de los asientos del registro, debe tenerse en cuenta que la presentación de un ejemplar se menciona en el art. 14 como un contenido más de la solicitud (*se hará constar en la solicitud*). El propio precepto especifica en la letra u) que «para cualesquiera otras obras o producciones protegidas no incluidas en los apartados anteriores, se exigirán aquellos datos o documentos que, en cada caso, se estimen necesarios para la mejor identificación y determinación del objeto de inscripción de la obra». De igual modo, la ampliación de la documentación que permite la calificación registral aparece en la letra v) del mismo precepto: «En todo caso, el registro podrá solicitar toda aquella documentación complementaria, adecuada al supuesto de que se trate, que le sirva para aclarar y facilitar la calificación de los derechos inscribibles».

<sup>120</sup> Vid. más ampliamente mi comentario de la Disposición Adicional Primera LPI, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Tercera edición. Tecnos. Madrid, 2007 (en prensa).

<sup>121</sup> Vid. en este sentido, P. RODRÍGUEZ-TOQUERO Y RAMOS, «Protección administrativa: el Registro de la Propiedad Intelectual». *RCDI*, 1996, p. 1740.

o científicas, musicales o dramaticomusicales, entre ellas] la constancia en la solicitud de inscripción del número de depósito legal *en su caso*, queriendo indicar con ello que sólo será procedente cuando las mismas estuvieran publicadas<sup>122</sup>.

3.<sup>a</sup> *Soporte en que han de fijarse los ejemplares que se entregan.* Según el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual, el ejemplar de la obra objeto de los derechos que se pretenden inscribir puede consistir en una copia en *soporte papel de la obra* —en el caso de las obras literarias, científicas o dramáticas en general; las partituras de las obras musicales; tebeos y cómics; gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia, producciones editoriales—, en una *grabación en un soporte cuyo contenido pueda ser examinado por el registro* —en el caso de las coreografías y pantomimas, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, proyectos planos y diseños de obras de arquitectura e ingeniería; bases de datos; páginas electrónicas o multimedia, actuaciones de artistas-intérpretes o ejecutantes, producciones fonográficas y producciones de grabaciones audiovisuales—, en una/s *fotografía/s* —para las esculturas, las obras de dibujo o pintura, los grabados y litografías, para las demás obras plásticas, para las obras fotográficas, para las maquetas, para las meras fotografías—, en un *CD Rom u [en] otro soporte diferente* —para los programas de ordenador— (art 14 Reglamento 2003). En cambio, el Reglamento de 1971 del Instituto Bibliográfico Hispánico sólo prevé el depósito de los ejemplares de las obras impresas, producciones sonoras y producciones cinematográficas en el número que se establece reglamentariamente (art. 27), sin alusión a los modernos soportes electrónicos a los que hace referencia el más reciente Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual<sup>123</sup>.

4.<sup>a</sup> *Sujetos legitimados u obligados para hacer el depósito.* Las *personas legitimadas* para solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual son los autores o titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra, actuación o producción o los titulares sucesivos de estos derechos (art. 11 Reglamento del Registro de Propiedad Intelectual). Los *obligados* a constituir depósito legal son los impresores en el caso de libros y folletos (impresos) y los productores en el resto de obras (art. 15 Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico).

5.<sup>a</sup> *Depositarios.* A efectos del cumplimiento de las prescripciones del Reglamento del Registro de Propiedad Intelectual, el depósito de las copias o ejemplares de las obras deberá realizarse en los Registros territoriales ante

---

<sup>122</sup> Más explícito resulta en cambio el apartado r).4º del art. 14, que en el caso de las producciones de grabaciones audiovisuales exige la constancia del número de depósito legal *si la producción estuviera publicada*.

<sup>123</sup> De hecho, la Disposición Adicional 1ª de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, justifica el mandato de que el Gobierno remita, en el plazo máximo de un año, un proyecto de Ley de regulación del depósito legal, como una necesidad derivada de la adaptación de la normativa vigente «a la realidad del Estado de las Autonomías, a la aparición de nuevos soportes ya los cambios producidos en el sector editorial».

los cuales se presente la solicitud de inscripción, en sus oficinas delegadas si las hubiere o ante los órganos establecidos en el artículo 38.4 LRJAP y PAC (art. 9.2 Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual). En cambio, en el caso del depósito legal son los órganos habilitados por la Comunidad Autónoma los que despliegan esta función, después de haberles sido transferida esta competencia por los correspondientes Reales Decretos de traspaso<sup>124</sup>.

## 2. EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

El principio de tracto sucesivo rige en el ámbito del Registro de la Propiedad Intelectual, si bien con una redacción algo distinta que la que recibe en el art. 20 LH en relación con el Registro de la Propiedad.

Se trata del art. 23 del Reglamento, que sólo en su párrafo primero contempla en rigor el principio del tracto sucesivo, al establecer que las inscripciones recogerán la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, desde la primera inscripción hasta su paso al dominio público. Se observa que no se menciona la concatenación de titularidades de una forma similar a la contemplada en la legislación hipotecaria, lo cual resulta llamativo pues el Reglamento de 1993 sí lo hacía: *para inscribir actos o contratos por los que se transmitan, modifiquen o extingan derechos de propiedad intelectual, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue los actos o contratos referidos*.

El párrafo segundo de este mismo precepto parece destinado en cambio a regular la forma en que se *inmatricula* la obra a instancia de un titular no originario, cuando señala que «[l]os actos y contratos por los que se transmitan o modifiquen derechos de propiedad intelectual sólo podrán ser inscritos o anotados en el Registro acompañando a la instancia el documento acreditativo de la transmisión si el cedente fuese el autor o titular originario, o los acreditativos de las transmisiones sucesivas de las que trae causa del derecho cuya inscripción se solicita».

En realidad, pese a la dicción de la norma, este segundo párrafo nada tiene que ver con la reanudación del tracto, que exigiría que la *obra, actuación o producción* ya hubiera sido inmatriculada, pero se hubiera interrumpido en algún momento la cadena de actos de transmisión que, pudiendo haber ser inscritos, no tuvieron acceso al Registro de la Propiedad Intelectual. Se trata más bien de los requisitos de inmatriculación de la obra cuando ésta se insta por un titular no originario. El mismo precepto remite a la normativa reguladora del expediente de dominio como vía de inmatriculación de los derechos de propiedad intelectual, en contraste con el Reglamento anterior que

---

<sup>124</sup> *Vid.* nota 11. Con anterioridad se trataba de las Oficinas provinciales y locales a las que se refería el art. 6 del Reglamento de 1971.

contemplaba un procedimiento específico de inmatriculación, similar al expediente de dominio excepción hecha de su naturaleza registral y no judicial<sup>125</sup>. La crítica que cabe hacer a la normativa vigente es que se han relajado en exceso los presupuestos formales para llevar a cabo la inmatriculación, habida cuenta de que esos títulos de las sucesivas transmisiones (o de la primera si el cedente es el titular originario) podrán ser meros documentos privados en virtud de la remisión que el art. 23 hace a lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento.

### 3. LA RESOLUCIÓN

#### a) *La calificación registral. El principio de legalidad*

El Registrador deberá llevar a cabo la calificación del título que versará —afirma el art. 22.1 del Reglamento— sobre la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles. De hecho, el reconocimiento al Registrador de la Propiedad Intelectual de una función calificadora es uno de los argumentos —junto a la vigencia del principio de legitimación registral— que se han esgrimido en pro del carácter jurídico de este registro.

Así, entra dentro del ámbito de la calificación verificar si en el título se incluye una cláusula de renuncia a alguna facultad irrenunciable (*v. gr.* el derecho de colección que corresponde al autor) o el compromiso por parte del autor de no crear ninguna obra futura o la cesión de derechos de explotación sobre el conjunto de obras que el autor pueda crear en el futuro a modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes al tiempo de la cesión (arts. 43.3. 4. y 5, 55 LPI)<sup>126</sup>. También deberá constatarse si el cesionario en exclusiva de los derechos de propiedad intelectual cuenta con el consentimiento del cedente para la transmisión a terceros de su derecho (art. 49 LPI) o si la remuneración por la cesión ha sido pactada teniendo en cuenta los términos imperativos de la LPI (art. 46 en relación con el art. 55 LPI).

---

<sup>125</sup> El procedimiento estaba contemplado en el art. 22.2 del Reglamento y constaba de las siguientes fases: 1ª Suspensión por el Registro del plazo para resolver; 2ª Notificación personal o por cédulas de la solicitud de inscripción a las personas que por la información disponible pudieran ostentar derechos sobre la misma obra, actuación o producción; 3ª Publicación de la solicitud de inscripción, a costa del solicitante, en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente.; 4ª Si en el plazo de seis meses desde la publicación nadie manifestara su oposición a la inscripción, el Registro la practicará en el plazo restante para resolver si reune los demás requisitos legales. El Reglamento de 1991 contemplaba por su parte un procedimiento de reanudación del tracto próximo al título público de adquisición —aunque sin posibilidad de suplir la ausencia de título fehaciente del transmitente con acta de notoriedad— en su art. 8º.2): «Cuando dicha inscripción previa no exista, el solicitante deberá acreditar, fehacientemente, que la persona de quien trae su derecho lo adquirió en virtud de documento público».

<sup>126</sup> Naturalmente, la verificación de este último extremo será difícil de llevar a cabo por el Registrador de la Propiedad Intelectual, pues ello exigirá tener conocimiento del estado actual de la ciencia. Parece claro, sin embargo, que dicha calificación será negativa cuando esté formulada en términos parecidos a la prohibición que establece el art. 43.5 LPI.

El ámbito de la calificación registral debe ser completado además con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento sobre el régimen de recursos contra la decisión del Registrador, del que se deduce que el examen por parte de éste abarca la validez de los títulos, la capacidad de las partes<sup>127</sup> y la existencia o inexistencia de los derechos inscribibles [*v. gr.*, si se trata de una obra compuesta, que conste la autorización del autor o autores de la obra preexistente]<sup>128</sup>.

Como sucede en el ámbito del Registro de la Propiedad, el Registrador de la Propiedad Intelectual tiene unos medios de conocimiento limitados, razón por la cual el examen de legalidad de los títulos deberá atenerse exclusivamente al contenido de los actos y contratos sometidos a inscripción que se le presentan —en realidad, más que el contenido de los actos es el contenido de los títulos que se le presentan—, así como a los asientos del Registro (art. 22.2 Reglamento). Por esta razón, cabe pensar que excederá de su competencia la determinación del carácter original de una obra en las adquisiciones originarias de los derechos de la propiedad intelectual, aunque el propio Reglamento le reconoce la posibilidad de dirigirse en cualquier momento al solicitante en demanda de aclaraciones, con el fin de posibilitar la inscripción solicitada (art. 22.3 Reglamento).

*b) Procedimiento contra las decisiones del registrador*

El plazo de que el Registrador dispone para resolver es de seis meses contados desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el registro territorial competente para resolver (art. 24.1 en relación con el art. 18.3 Reglamento). El requerimiento para la subsanación de defectos no suspende el mencionado plazo (*arg.* arts. 19.2 y 24 Reglamento 2003, en comparación con los arts. 18.2 y 23.2 Reglamento 1993). Tampoco el de la resolución de solicitudes incompatibles.

La decisión del Registrador puede ser practicar, suspender o denegar la inscripción (arts. 22.1, 24.1 Reglamento). El vigente Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual no contempla la resolución presunta del art. 24 Reglamento de 1993, que preveía su desestimación *ex* arts. 43 y 44 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando hubiera transcurrido el plazo para

---

<sup>127</sup> En materia de capacidad deberá tener en cuenta las reglas especiales del art. 44 LPI, en virtud de las cuales pueden ceder o transmitir sus derechos de propiedad intelectual los menores, mayores de dieciséis años, que vivan de manera independiente con el consentimiento de sus padres o tutores o la autorización de la persona o institución que lo tenga a su cargo. La excepcionalidad de esta norma reside en que no son de aplicación a este caso las excepciones del art. 323 CC. De todas maneras, al haberse suprimido la necesidad de escritura pública, el examen de la capacidad de las partes será difícil de verificar.

<sup>128</sup> Compárense los términos de este precepto con los del art. 3º del Decreto 2165/1965, de 15 de julio, que atribuía al Registrador de la Propiedad Intelectual [cargo ocupado entonces por un Registrador de la Propiedad] la misión de calificar bajo su responsabilidad «la competencia y facultades de quien autorice o suscriba los títulos presentados, la capacidad y legitimación de los otorgantes y el contenido y legalidad de las formas extrínsecas de los documentos».

resolver (silencio negativo)<sup>129</sup>. Al contrario, la aplicación de estos preceptos generales obliga a entender estimada la resolución en caso de que haya transcurrido el tiempo previsto para resolver (silencio positivo).

El Reglamento de 1991 no contemplaba la resolución presunta, aunque fue objeto de reforma por Real Decreto 1964/1994, de 22 de julio, que justificaba la urgencia de la misma en los siguientes términos: «La cuestión principal que provoca la necesidad de aprobar el presente Real Decreto está constituida por el imperativo de especificar los efectos desestimatorios de la falta de resolución expresa sobre solicitudes relativas al Registro (hasta la plena entrada en vigor del nuevo sistema registral, cuya fecha en la actualidad no es posible determinar por las razones apuntadas). La necesidad de una adecuación de los efectos de la falta de resolución expresa del Registro de la Propiedad Intelectual se justifica, no sólo por las razones jurídico-formales, sino también por importantes razones de fondo debidas al carácter de la presunción que, salvo prueba en contrario, otorga la inscripción de derechos de propiedad intelectual al titular inscrito»<sup>130</sup>.

Las resoluciones del titular del registro serán motivadas cuando sean denegatorias de la inscripción; cuando, siendo favorables a la solicitud, hubieran comparecido en el procedimiento interesados que se opongan a ésta o cuando se refieran a solicitudes sobre cuya compatibilidad con otras solicitudes o inscripciones se hubiera planteado cuestión. Las resoluciones del titular del Registro deberán ser notificadas a los interesados (arts. 24. 1 y 3 Reglamento), pero ha desaparecido en cambio la obligación de dar traslado al Registro Central de la resolución que el Reglamento anterior imponía al encargado del Registro territorial (art. 25 RD 733/1993, de 14 de mayo).

La calificación negativa podrá ser impugnada ante la jurisdicción civil (art. 145.2 LPI y 25.1 y 3 del Reglamento) cuando verse sobre la validez o invalidez de los títulos, la capacidad de las partes o la existencia o inexistencia de los derechos inscribibles, así como cualquier otra cuestión de naturaleza jurídico-privada<sup>131</sup>. En cambio, contra las resoluciones y los actos de trámite que

---

<sup>129</sup> Era dudoso el sentido de esta norma del Reglamento de 1993, que señalaba lo siguiente: «Si transcurriere el plazo señalado en el apartado 1 del artículo anterior sin que el Registro territorial hubiese dictado resolución sobre la solicitud, ésta se entenderá desestimada de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». Y, sin embargo, el citado art. 43 LRJAP especifica que el silencio en los procedimientos instados a solicitud de los interesados es positivo *en todos los casos*, salvo que *una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario*.

<sup>130</sup> El Real Decreto fue impugnado en recurso contencioso-administrativo por la entidad «Santillana, S.A.», que reclamaba su nulidad al introducir confusión en el Registro dada la acumulación de solicitudes. El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) desestimó el recurso alegando que la derogación del art. 29 del Reglamento de 1991 por el Real Decreto 1694/1994 que se impugna «es absolutamente posible dado que se trata de un precepto del mismo rango legal y de fecha posterior dictado con propósito derogatorio, con lo cual no cabe la menor duda de la legalidad del precepto impugnado y procede la desestimación del recurso».

<sup>131</sup> La previsión del art. 25 del Reglamento 2003 es nueva y viene a aclarar las dudas que había suscitado el Texto de la Ley (en concreto, el art. 145.2, anteriormente 140.2) que señala que «contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes».

tengan su fundamento en la aplicación de normas de procedimiento administrativo, los interesados podrán interponer los recursos que correspondan en vía administrativa (art. 25.2 Reglamento). Si la denegación o suspensión acordada por el titular del registro se basa simultáneamente en uno y otro tipo de causas, la vía de impugnación procedente será la civil. Lo que no se contempla, en cambio, es el recurso en vía gubernativa, lo que ha sido criticado por alguna doctrina —en particular CHICO Y ORTIZ— por tratarse de una solución que no concuerda con la falta de mención del principio de salvaguardia de los asientos de este Registro por los tribunales que se aprecia dentro de la legislación sobre propiedad intelectual<sup>132</sup>.

## IX. LA EFICACIA SUSTANTIVA DEL REGISTRO

En la normativa reguladora del Registro de la Propiedad Intelectual no se contempla la vigencia de los principios de fe pública registral y de oponibilidad de lo inscrito. La constancia de las titularidades sobre los derechos de propiedad intelectual —ya sea originaria o derivativa— y sobre los derechos reales que se constituyan sobre ellos no da lugar a una presunción de exactitud que, con un carácter *iuris et de iure*, sea oponible frente a terceros<sup>133</sup>. La adquisición *a non domino* de la titularidad de estos derechos no está contemplada en la LPI ni en la normativa reglamentaria del Registro, siendo el único efecto sustantivo asociado al mismo el principio de legitimación registral.

Esto lleva a plantearse dos cosas. En primer lugar, la conformación del objeto de la inscripción, que parece más propia de un registro jurídico con finalidad de protección del tráfico, en el que la oponibilidad *erga omnes* de las situaciones jurídicas inscritas (sólo derechos patrimoniales de naturaleza real), así como los efectos definitivos de la adquisición de manos de un titular registral, constituyen los principios básicos rectores. En segundo lugar, la propia utilidad del Registro de la Propiedad intelectual, que se limita a proporcionar a los titulares registrales un medio de prueba de la existencia y pertenencia de sus derechos a través de la vigencia del principio de legitimación registral.

<sup>132</sup> CHICO Y ORTIZ, «Los aspectos humano, sociológico y jurídico de la propiedad intelectual». *RCDI*, 1988, p. 124.

<sup>133</sup> MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1858. *Contra*, GÓMEZ-ACEBO SANTOS, «La hipoteca de propiedad intelectual e industrial», *Anales Matritenses del Notariado*, tomo XI, 1961, p. 214, que afirma lo siguiente: «La fe pública del Registro administrativo desarrolla sus efectos, aunque deficientemente, en el de gravámenes. Todo lo inscrito en el Registro administrativo debe perjudicar al acreedor hipotecario: la falta de titularidad de éste, los límites del derecho inscrito, las licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas. A la inversa, lo no inscrito en el Registro administrativo no puede perjudicar al acreedor hipotecario a no ser que expresamente lo declare el hipotecante al constituir la hipoteca y lo acepte dicho acreedor». En un sentido similar puede consultarse DOMÍNGUEZ LUELMO, *La hipoteca de propiedad intelectual*. Madrid, 2006, pp. 124-125, si bien este autor matiza la eficacia *iuris tantum* de la oponibilidad de lo inscrito frente a tercero, lo que impide trasladar a este Registro el dictado del art. 32 LH.

## 1. EL PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN

Como ya hemos señalado, la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual carece de efectos constitutivos de los derechos, razón por la cual —tal y como sucede también en el ámbito hipotecario— hemos de hablar más bien de una no vigencia del principio de inscripción. La inscripción es sólo un medio privilegiado de prueba.

En el marco de la antigua LPI 1879, el régimen era distinto ya que en su art. 36 se establecía que los autores debían haber inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual para gozar de los beneficios de esta Ley. El art. 2 del Reglamento complementaba esta disposición al señalar que se consideraría autor, para los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica, literaria, o crea y ejecuta alguna artística, *siempre que cumpla con las prescripciones legales*, en clara referencia a la inscripción en el Registro especial y el depósito de los ejemplares (arts. 33 y 34 LPI, respectivamente).

Con todo, dentro de la doctrina algunos entendían que tampoco en el marco de la anterior LPI 1879 la inscripción debía considerarse constitutiva, sino un medio de conservar la titularidad de los derechos de explotación, que caducaban en caso contrario<sup>134</sup>.

En concreto, el régimen jurídico era el siguiente: 1.º) El titular disponía del plazo de un año desde la publicación de la obra para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, durante el cual podía explotarlo en exclusiva (art. 36); 2.º) Transcurrido este año sin que se hubiera verificado la inscripción, la obra podía ser reimpressa por el Estado, Corporaciones científicas o por los particulares durante el plazo de diez años sin que el titular de la propiedad intelectual pudiera oponerse (art. 38)<sup>135</sup>; 3.º) Luego de transcurrido ese plazo, se abría para el titular un segundo periodo de inscripción de un año tras el cual la obra entraba definitiva y absolutamente en el dominio público (art. 39). Esta norma quedaba excepcionada únicamente respecto de los cuadros, estatuas, bajos y altos relieves, modelos de arquitectura o topografía y, en general, en todas las obras de arte pictórico, escultural o

---

<sup>134</sup> CHICO Y ORTIZ, «Principios y problemas de la propiedad intelectual». *RCDI*, 1984, pp. 1349-1350; R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentario del art. 1º», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ-RODRÍGUEZ-CANO). Segunda Edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 26; MARCO MOLINA, «Comentario del art. 139 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1826. La jurisprudencia buscaba también ciertos subterfugios para la rígida aplicación de la norma consciente de que —como afirma el TS en su Sentencia de 14 de octubre de 1983— «...puede provocar, por carencia del asiento tabular harto frecuente en la realidad, la desposesión por parte de quien, desprovisto de buena fe, se beneficia del trabajo del autor» (*vid.* comentario de la misma por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, en *CCJC*, núm. 3, 1983, pp. 993-1000).

<sup>135</sup> Como afirma MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997, p. 1841, sólo les estaba permitido *reimprimir* la obra, pero todas las demás posibilidades de publicación seguían reservadas a su titular.

plástico (art. 37)<sup>136</sup>. Como señala CHICO Y ORTIZ, en realidad no se trataba de un sistema de *inscripción constitutiva* sino *estimulada*: el titular de los derechos adquiriría esta condición por el hecho mismo de la creación, como lo demuestra que pudiera explotar la obra en exclusiva dentro del plazo de un año<sup>137</sup>.

Actualmente, no cabe la menor duda acerca de que la inscripción en el Registro persigue otros efectos diferentes a la adquisición del derecho o a la conservación de la explotación exclusiva por su titular —v. gr. legitimación registral—. Esta situación proviene de la LPI 1987, que suprimió el régimen antiguo de *inscripción estimulada* para implantar, de un modo que no admitía dudas, la inscripción facultativa. Así resulta del art. 1 LPI, que señala que la propiedad de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, o del art. 145 del mismo Texto legal que implícitamente consagra el carácter declarativo de la inscripción al preverla como una *facultad* que se reconoce a los titulares de estos derechos<sup>138</sup>.

Tal giro normativo iba acompañado de un régimen transitorio, representado por la Disposición transitoria segunda —actual Disposición Transitoria quinta de la LPI 1996— que señalaba lo siguiente: «a los autores cuyas obras estuvieren en dominio público, provisional o definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de 10 de enero de 1879, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior». A través de esta disposición se pretendía que los autores que no hubieran inscrito en su momento sus derechos en el Registro de la Propiedad Intelectual pudiesen recuperar su titularidad, sustrayéndola del dominio público, siempre que no hubieran transcurrido los plazos de duración de su derecho.

No obstante, no es ésta la interpretación que el Tribunal Supremo dió de dicha Disposición transitoria. Así, en su conocida Sentencia de 11 de abril de 2001 rechazó las pretensiones de la actora de recuperar del dominio público la obra de su abuelo<sup>139</sup>.

<sup>136</sup> Como afirma MARTÍNEZ JIMÉNEZ, «Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor. Registro de la propiedad intelectual y múltiples de arte». *Revista de Administración Pública*, 1975, p. 90, la razón de esta excepción deriva de su naturaleza irrepetible. *Vid.* una aplicación de esta norma en STS 24.10.01 (RJ 2001/8665) respecto de unos dibujos y SAP Barcelona (Sección 15) 28.3.06 (JUR 2006/236992) en relación con los modelos de arquitectura respecto de una reproducción ilícita en CDROMs y en obra impresa del Templo de la Sagrada Familia.

<sup>137</sup> CHICO Y ORTIZ, «Los aspectos humano, sociológico y jurídico de la propiedad intelectual». *RCDI*, 1988, p. 123. *Contra*, MARTÍNEZ JIMÉNEZ, «Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor. Registro de la propiedad intelectual y múltiples de arte». *Revista de Administración Pública*, 1975, p. 97, que considera que lo que tiene el autor es el derecho a inscribir y no el derecho de autor.

<sup>138</sup> En la E. de M. se advertía del cambio de criterio del legislador cuando se señalaba que «[s]i bien el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual no está sujeto a requisitos formales de ningún tipo, la Ley *faculta* a los titulares de los mismos para que, *como medida especial de protección y salvaguarda*, procedan a su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual...».

<sup>139</sup> RJ 2001/2393.

En efecto, el litigio que dio lugar a este pronunciamiento enfrentaba a la heredera del autor de la obra «Semana Santa en Sevilla» y a la Universidad de esta ciudad, que había publicado la obra sin el consentimiento de la actora. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y lo mismo hizo la Audiencia Provincial en el recurso de apelación interpuesto por la demandante. El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso de casación interpuesto por la actora por aplicación de lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la LPI 1879 y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de 1987. En opinión del Alto Tribunal, la obra había pasado al dominio público por falta de inscripción —en concreto había sido editada por el abuelo de la recurrente en el año 1916— y esta situación «no puede resultar perdida por lo que dispone la Disposición Adicional Segunda de la actual Ley de Propiedad Intelectual vigente (*sic*), ya que esta norma únicamente establece que las obras que estuvieran en dominio público conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley de 1879 —es éste el caso— será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, y en la misma el artículo 41 establece que las obras de dominio público —como es la cuestionada— podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la misma; requisitos éstos observados por la Universidad de Sevilla, o, por lo menos, sin que se haya demostrado lo contrario en autos». En síntesis, el Tribunal Supremo considera que el sentido de la Disposición Adicional es que las obras en dominio público queden reguladas por lo dispuesto en el art. 41 de la LPI.

R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO critica esta resolución con varios argumentos<sup>140</sup>:

1.º) La remisión que la disposición transitoria realiza «a la presente Ley» es a toda la LPI —incluido su art. 1— y no solamente a lo dispuesto en el art. 41.

2.º) La disposición transitoria carecería de sentido si se limitara a remitir al art. 41, que ya sería aplicable a esta clase de supuestos sin necesidad de decir nada. Tampoco debe entenderse que el legislador pretende aplicar a las obras que ya estén en el dominio público la precisión contenida en el art. 41 de que deberán ser respetados los derechos de integridad y paternidad (nuevos derechos morales), ya que para lograr este efecto es suficiente la disposición transitoria 4.ª de la Ley de 1987, que señala que «lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de esta Ley será de aplicación a los autores de obras creadas antes de su entrada en vigor».

3.º) Por último, la referencia que la disposición transitoria 2.ª realiza a los derechos adquiridos por terceros («sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior») carece de todo sentido si previamente se entiende que se trata simplemente de dejar en el dominio público lo que ya estaba al amparo de la Ley de 1879.

---

<sup>140</sup> R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Registro de la Propiedad intelectual y dominio público». *Aranzadi Civil*, 2001-III, Parte Tribuna, pp. 2181-2183.

En esta última línea se han pronunciado la STS 23.10.01 (RJ 2001/8660) y la SAP Cantabria (Sección 3.<sup>a</sup>) 9.9.97 (AC 1997/1832), que alega que ningún otro sentido puede tener la citada disposición transitoria.

## 2. EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL

El principio de prioridad registral no se halla formulado expresamente dentro de la Ley de Propiedad Intelectual a diferencia de lo que sucede con el principio de legitimación registral.

El art. 27.3 del Reglamento contempla, eso sí, uno de sus efectos más característicos: el de cierre registral, según el cual *inscrito o anotado en el Registro cualquier derecho, acto o contrato objeto de aquél, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual, anterior o posterior fecha, que se le oponga o sea incompatible, salvo resolución judicial en contrario*<sup>141</sup>.

En cambio, no se consigna la regla —presente en el anterior Reglamento— que obligaba a determinar la prioridad entre dos o más solicitudes de igual fecha [se entiende que compatibles, porque, de lo contrario, se aplica el art. 20] relativas a una misma obra, producción o actuación, con arreglo a la hora y minuto de la presentación de las solicitudes, incluso en el caso de que se hubieran presentado en Registros distintos (art. 27.2 RD 433/1993, de 14 de mayo).

Esta supresión puede ser interpretada bien como una laguna del Reglamento actual, que podría subsanarse a través de la remisión a preceptos como los arts. 18.1 y 27.2<sup>142</sup>, bien como la solución más coherente con la falta de vigencia en este ámbito del principio de oponibilidad de lo inscrito y de la eficacia *erga omnes* de los asientos registrales, que haría difícil el juego de la prioridad registral en materia de propiedad intelectual.

## 3. EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL

Este efecto de la publicidad registral aparece expresamente mencionado en los arts. 145.3 LPI y 27.1 del Reglamento, que señalan que se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

<sup>141</sup> Como afirma MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1857, la alusión a los títulos posteriores no tiene sentido, ya que en ese caso el principio de prioridad registral coincide con la regla de la prioridad civil.

<sup>142</sup> Estos preceptos señalan respectivamente que en la solicitud se hará constar la fecha, hora y minuto de la presentación, y que la inscripción surtirá efecto desde la fecha de recepción de la solicitud como regla general. La diferencia es que la fecha de la prioridad la determinará la solicitud (en el caso de que no se hayan detectado defectos subsanables) o la presentación del documento de subsanación (en caso contrario, *vid.* art. 27.2 Reglamento).

Como antes se comentó, la presunción abarcará también a la autoría, aunque sólo en aquellos casos en que la titularidad originaria [de los derechos de autor] hubiera figurado en algún momento a nombre de ese sujeto. Esto ha llevado a afirmar que se trata de una presunción más amplia que la que contiene el artículo 6 de la misma LPI [en referencia a la LPI 1987], que solamente se refiere a la presunción de autoría a favor del que aparezca con tal carácter en la obra mediante su nombre, firma o signo que lo identifique<sup>143</sup>.

La función de esta presunción es constituir un medio privilegiado de prueba de la titularidad de los derechos, que sin embargo puede ser desvirtuado por los terceros aportando la prueba oportuna<sup>144</sup>. Especialmente útil se ha revelado esta presunción en el marco de las medidas cautelares, ya que la inscripción del derecho a favor del solicitante contribuirá a que el juzgador aprecie la existencia del *fumus boni iuris* basado en la apariencia de derecho que emana de la inscripción registral<sup>145</sup>.

Esta función probatoria de la inscripción registral se puso de manifiesto en la conocida STS de 11 de julio de 2000, en un litigio que enfrentaba a un estudiante de la Escuela de Trabajadores Sociales de la Universidad de Valencia con la misma Universidad —la demanda se dirigió contra la propia Universidad y un Profesor de la misma que se atribuía la dirección del grupo supuestamente autor del proyecto—<sup>146</sup>. El actor demandaba la autoría individual sobre el «Proyecto IACU» sobre supresión de las barreras arquitectónicas y de otra índole que pudieran ser obstáculo para el acceso y utilización por personas minusválidas de las instalaciones del campus de la Universidad de Valencia, que se hallaba registrado a su nombre en el Registro de la Propiedad Intelectual. Los demandados se oponían alegando su condición de obra colectiva al haberse realizado a través de las aportaciones de los diferentes miembros de un equipo investigador bajo la dirección de un Profesor de la Universidad.

---

<sup>143</sup> CHICO Y ORTIZ, «Principios y problemas de la propiedad intelectual». *RCDI*, 1984, p. 1349.

<sup>144</sup> A juicio de R. BERCOVITZ, «Comentario del art. 1 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 27, la circunstancia de que el Registro tenga un valor únicamente probatorio hace que quepa plantearse *de lege ferenda* la oportunidad de prescindir de él.

<sup>145</sup> *Vid.* AAP Madrid (Sección 12<sup>a</sup>) 9.10.02 (JUR 2002/37697), en el que se denegó la adopción de medidas cautelares por el hecho de que el demandado era titular registral de los derechos de propiedad intelectual sobre una enciclopedia visual cuya explotación se pretendía cautelarmente que cesara. «El auto que se recurre deniega la adopción de medidas cautelares al entender que no queda suficientemente claro que los actores sean titulares del derecho cuyo amparo solicitan y con tal apreciación concuerda la Sala ya que consta probado, por un lado que el actor (*sic*) ha inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, frente a lo que el apelante indicó en la vista de apelación que tal inscripción no es constitutiva, y efectivamente así es pero el art. 145.3 LPI indica que *se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo*, gozando, por tanto, el titular registral de una presunción de legitimidad especialmente relevante a efecto de las medidas que se solicitan y a tenor de lo indicado anteriormente. En un sentido similar, AAP Guipúzcoa (Sección 3<sup>a</sup>) 26.3.04 (JUR 2004/200816).

<sup>146</sup> *Vid.* comentario de R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, en *CCJC*, núm. 55, (enero-marzo 2001), p. 198.

El Tribunal Supremo considera no debidamente acreditada la existencia de una obra colectiva, y además toma en consideración la circunstancia de que la obra «Proyecto IACU», como tal obra científica, «figura inscrita en las oficinas del Registro de la Propiedad Intelectual de Castellón de la Plana y Valencia a nombre del demandante, lo que genera una presunción «*iuris tantum*» de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo (art. 140.3) y, por tanto, *constituyen en la necesidad de probar cumplidamente lo contrario...*» (F. de D. Tercero, la cursiva es mía). En este caso no se estimaron suficientes las alegaciones de que el trabajo se realizó en el seno de la Universidad de Valencia, bajo la Dirección de un Profesor, o de que el grupo investigador en el que estaba integrado el demandante constaba de otros miembros, ya que ello no probaba que fueran varios los autores de la obra. Al contrario, reforzando la presunción registral, quedó acreditada la autoría por testimonio de varios testigos, por la coincidencia entre el texto del proyecto y el original presentado por el demandante, así como por la circunstancia de que, llegado el momento de la financiación del trabajo, fue el actor el que consiguió la subvención de la ONCE. En cuanto a la intervención del profesor demandado, el Tribunal Supremo concluye que «más bien era necesaria para revestir el proyecto de cierta solemnidad y «cuerpo» frente a terceros».

El que se trate de un medio privilegiado justifica que en un conflicto entre la presunción del art. 6.1 («se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique») y la que contempla el art. 145.1 LPI deba prevalecer esta última<sup>147</sup>. Y la misma solución cabe predicar respecto de los símbolos de reserva de derechos (art. 146 LPI, que permite que el titular o cesionario exclusivo de un derecho de explotación pueda anteponer a su nombre el símbolo © del copyright, con precisión del lugar y año de divulgación de las obras y en las copias de fonogramas o en sus envolturas, el símbolo © indicando el año de publicación), dado que estos carecen de función probatoria y no presumen la titularidad, entre otras cosas, porque se trata de meras declaraciones unilaterales de titularidad del autor o titular del derecho.

El principio de legitimación registral está formulado en la normativa del Registro de la Propiedad Intelectual de un modo muy similar a cómo aparece en el art. 38 LH (con la salvedad de que no se indica que la presunción rija *a todos los efectos legales*). A diferencia, no obstante, del precepto hipotecario, ni se presume la posesión de los derechos, ni tampoco se somete el contenido registral al principio de la salvaguarda de los tribunales con lo que no se hace preciso instar la nulidad del asiento en las demandas que impugnen la titularidad de los derechos de propiedad intelectual<sup>148</sup>.

<sup>147</sup> De cualquier forma, no es fácil que en la práctica se produzca un caso similar ya que la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual hace necesaria la presentación de un ejemplar firmado de la obra que pretende inscribirse.

<sup>148</sup> Otra cosa es que, efectivamente, una vez destruida la presunción de exactitud, el asiento registral sea nulo y deba procederse a su cancelación.

Se ha señalado que la falta de presunción posesoria se debe a que, tratándose de bienes inmateriales, no es posible hablar de una *posesión* de los derechos de propiedad intelectual. No obstante, entiendo más acertada la postura de quienes afirman que la explotación de la obra, esto es, el ejercicio de los derechos patrimoniales, entraña una posesión de la misma en concepto de dueño. Desde esta perspectiva, además, incluso podría concluirse —como ha hecho algún autor— que en realidad el principio de legitimación registral despliega una mayor virtualidad dentro del ámbito de la propiedad intelectual, dado que, al ser su objeto bienes inmateriales —susceptibles de uso plural y simultáneo— la apariencia posesoria derivada del art. 448 CC resulta mucho menos fiable<sup>149</sup>.

A juicio de alguna doctrina, la presunción no abarca más que la titularidad del derecho (también la de autor, con los matices antes expuestos), por lo que no cabe deducir de ella, por ejemplo, la validez del título de adquisición (*arg. art. 33 LH*), ni el carácter original de la obra *ex art. 10 LPI*, cuya naturaleza eminentemente fáctica dificultaría su comprobación por el Registrador<sup>150</sup>.

El principio de legitimación registral despliega sus efectos desde el momento de la inscripción. El titular podrá acreditar su derecho a través de la correspondiente certificación registral en la que deberá hacerse constar igualmente el contenido de la obra.

La cuestión se planteó en la SJM Núm. 2 de Madrid de 9 de junio de 2005 (AC 2005/2244). El demandante insta acción declarativa de sus derechos de propiedad intelectual sobre la obra audiovisual «Hábitat» contra la entidad Zeppelin Televisión, S.A, así como petición de condena de la citada entidad por usurpación de su derecho por la producción del programa «La casa de tu vida». El actor alegaba que había solicitado la inscripción de este derecho ante el Registro General de la Propiedad Intelectual Provincial de Sevilla y, como prueba de ello, presentaba la instancia o solicitud sellada, así como la posterior certificación expedida por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Cultura, en la que también se informaba de la presentación de la solicitud de inscripción. El Juzgado de lo Mercantil desestimó la demanda por dos razones:

---

<sup>149</sup> En un sentido similar, aunque anulando por completo la vigencia de la apariencia posesoria dentro de este ámbito, *vid.* MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1856.

<sup>150</sup> GÓMEZ-ACEBO SANTOS, «La hipoteca de propiedad intelectual e industrial», *Anales Matritenses del Notariado*, tomo XI, 1961, p. 213, afirma que no garantiza ni la paternidad, ni la originalidad, ni el carácter científico, literario o artístico de la obra. MARCO MOLINA, «Comentario del art. 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 1856, alega dos razones: en primer lugar, porque el Registro no la exige como requisito de inscribibilidad (arts. 13 y 14 Reglamento 1993); en segundo lugar, porque tampoco tiene el Registrador posibilidad de comprobarla. Así, aunque advierte que el Reglamento impone al Registrador una labor de calificación que exigiría examinar los asientos del Registro, «la previa constancia registral de una obra manifiestamente semejante a la que pretende acceso al Registro no implica que sea la ya registrada la verdaderamente original u originaria». En un sentido parecido se ha pronunciado R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentario de la STS de 11 de julio de 2000». *CCJC*, núm. 55, (enero-marzo 2001), p. 198.

1.<sup>a</sup>) *Probatoria*: No ha quedado probada la autoría ya que la solicitud de inscripción no genera la presunción *iuris tantum* de existencia del derecho real inscrito del art. 145.3 LPI. Además, en los documentos presentados por el actor, quedaba oculto el contenido de la supuesta obra, incluso en la certificación de la Delegación Provincial, en la que se podía haber hecho constar este extremo dado que el actor —como persona interesada— estaría legitimado *ex art.* 31 del Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual para solicitar una certificación más amplia.

2.<sup>a</sup>) *Sustantiva*: Las simples ideas no son protegidas, sino que requieren de su traducción en soporte —en este caso, la palabra escrita— que no se ha probado que existiera. Si pese a todo se admitiera que se trata de una obra, tampoco podría estimarse concurrente la nota de originalidad *ex art.* 10.1 LPI.

Por último, el juego de esta presunción de exactitud de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad Intelectual despliega sus efectos en otros ámbitos registrales como es el del Registro de Bienes Muebles (antiguo Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión). Así, el art. 47.2.<sup>a</sup> LHMPSD y el 16.7 RHMPSD exigen la previa inscripción de la titularidad del hipotecante en el Registro de la Propiedad Intelectual. Como afirma GÓMEZ-ACEBO, el tracto legitimante para la inscripción de la hipoteca en el Registro de gravámenes resulta del Registro de la Propiedad Intelectual<sup>151</sup>.

## **X. LA PUBLICIDAD FORMAL**

El tema de la publicidad formal es otro de los que regula con cierta atención —pero no con acierto— el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual.

La LPI declara el carácter público del mismo (art. 145.4), pero el Reglamento matiza esta declaración en el siguiente sentido: *sólo los asientos del Registro serán públicos* (art. 30).

Los mecanismos para acceder a este conocimiento son la certificación, la nota simple, el acceso informático y la consulta directa de los libros, aunque sólo el primero tiene en rigor eficacia probatoria.

En general tales instrumentos coinciden con los que la Ley y el Reglamento Hipotecario prevén. La excepción reside en el acceso informático, lo que conduce a concluir que no se observa en el ámbito del Registro de la Propiedad Intelectual la regla de que el acceso a la información registral deba tener lugar necesariamente a través del Registrador. Esta regla se deduce del art.

---

<sup>151</sup> GÓMEZ-ACEBO SANTOS, «La hipoteca de propiedad intelectual e industrial», *Anales Matrienses del Notariado*, tomo XI, 1961, p. 214.

222.2 LH, según el cual «[l]a manifestación, que debe realizar el Registrador, del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación, *mediante el tratamiento profesional de los mismos*, de modo que sea efectiva la posibilidad de publicidad sin intermediación, asegurando, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado» (*vid.* también art. 332.2 RH)<sup>152</sup>.

La certificación tiene eficacia probatoria. Su naturaleza es la de un documento público, en el que el Registrador traslada el contenido de los asientos (art. 1220 CC). Al no desplegar la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual una eficacia frente a terceros, a través de la vigencia de los principios de oponibilidad y/o fe pública registral, no cabe trasladar aquí —por vía de analogía— la declaración contenida en el art. 225 LH, según la cual solamente a través de la certificación puede acreditarse en perjuicio de tercero la libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales. La certificación será, eso sí, el cauce a través del cual el titular de los derechos podrá probar su titularidad tanto en juicio como fuera de él. Podrá expedirse en papel o en formato electrónico a solicitud del interesado (*arg.* art. 227 LH).

La nota simple, así como el acceso informático, carecen de valor probatorio, teniendo únicamente una finalidad informativa. Así resulta del art. 30 del Reglamento, que expresa esta limitada eficacia en contraste con el contenido probatorio que posee la certificación. Los efectos de la nota —como los de la certificación— deberán expresarse por el Registrador de la Propiedad Intelectual en cada una de las manifestaciones que expida (*arg.* art. 222.3 LH)<sup>153</sup>. En cuanto la consulta directa de los libros, coincide la excepcionalidad con la que la recoge el Reglamento de 2003 con la modificación que esta vía de publicidad formal experimentó tras la reforma del art. 222 LH por la disposición adicional segunda de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 1998. En ambos casos se exige que el Registrador proceda a su exhibición adoptando las precauciones necesarias para asegurar su conservación (art. 222.1 LH, art. 30 Reglamento).

Para terminar, en ninguno de los tres casos —certificación, nota simple o consulta directa de los asientos— prevé el Reglamento vigente la concurrencia en el solicitante de la información un *interés conocido* en averiguar el estado de la obra, de los derechos sobre la misma (*vid.*, en sentido contrario, arts. 221.I, 222, 227 LH). Circunstancia que, según creemos, obedece al hecho de que los particulares tengan un libre acceso informático al contenido de los

---

<sup>152</sup> El art. 332.2 RH prohíbe, de hecho, el acceso directo por cualquier medio a los libros, ficheros o al núcleo central de la base de datos del archivo del Registrador, sin perjuicio de la plena libertad del interesado de consultar y comunicarse con el Registrador por cualquier medio, sea físico o telemático, siempre que se evite, mediante la ruptura del nexo de comunicación, la manipulación o televaciado del contenido del archivo.

<sup>153</sup> «En cada tipo de manifestación se hará constar su valor jurídico. La información continuada no alterará la naturaleza de la forma de manifestación elegida, según su respectivo valor jurídico».

asientos del Registro de la Propiedad Intelectual, tal y como se desprende del propio art. 30 del Reglamento.

Cosa distinta sucede con la expedición de certificaciones de los documentos contenidos en los expedientes archivados en el Registro de la Propiedad Intelectual o la consulta directa de los mismos.

A estas cuestiones se refiere el artículo 31 del Reglamento, a través de dos reglas contradictorias o, al menos, confusas en su interpretación coordinada. La primera es la contenida en su apartado primero, según el cual la *consulta directa* de los expedientes archivados en los registros, *a excepción del contenido de la obra o creación*, sólo podrá efectuarse, además de por el titular del derecho de propiedad intelectual, por terceros que acrediten un *interés legítimo* en los términos del art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La segunda, en el número dos del mismo precepto, que señala literalmente lo siguiente: la expedición de certificaciones de los expedientes y la *consulta de documentación contenida en los mismos* [o del nombre del autor o coautores de las obras divulgadas mediante seudónimo, signo o anónimamente], queda limitada a las personas que acrediten un *interés directo* (art. 31.2 Reglamento).

Como advierte PAU PEDRÓN, el término *consulta* aparece en los dos apartados del artículo 31, subordinados a diferentes requisitos que ha de cumplir el solicitante para efectuarlos, entre los cuales parecen más exigentes estos últimos (el interés legítimo se presupone en ambos casos, el interés directo añade un elemento más de proximidad). La distinción entre ambos resulta —a su juicio— imposible. Por ello entiende que el art. 31.2 contempla en realidad dos supuestos de publicidad: de un lado las *certificaciones* [se entiende que sobre los expedientes] y, de otro, las *consultas* sobre el nombre del autor de obras divulgadas con seudónimo o anónimamente<sup>154</sup>.

Los órganos legitimados para llevar a cabo las manifestaciones —certificaciones o notas simples— son los encargados de los Registros territoriales. Ahora bien, el Reglamento de 2003 ha reconocido esta misma función al Registro Central, dado que este órgano tiene encomendada la resolución de las solicitudes de inscripción hasta que no se haya hecho efectivo, de manera definitiva, el traspaso de los servicios a las Comunidades Autónomas (Disposición transitoria Segunda del RD 281/2003, de 7 de marzo)<sup>155</sup>.

<sup>154</sup> PAU PEDRÓN, «Comentario del art. 130 LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart. Tomo V. Vol. 4º B. Edersa, 1995, p. 771.

<sup>155</sup> Vid. esta explicación en RAMS RAMOS, «Aspectos administrativos en la evolución del Registro General de Propiedad Intelectual como mecanismo de protección». *RCDI*, núm. 686 (noviembre-diciembre 2004), pp. 2812-2813

Ciertas limitaciones deben predicarse de los programas de ordenador en los términos del art. 101 LPI (art. 145.3 LPI). Concretamente, señala este precepto que «los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados, podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual». «Reglamentariamente —continúa este mismo precepto— se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública». El art. 32 del Reglamento del Registro de Propiedad Intelectual desarrolla esta idea en los siguientes términos: «A los efectos de lo señalado en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, los únicos elementos de los expedientes relativos a los programas de ordenador susceptibles de consulta pública serán los que consten en el asiento registral correspondiente» Como señala ERDOZAIN LÓPEZ, es evidente que siendo el código fuente «una materia sensible y de conocimiento deseado por competidores del autor o del titular de derechos, no deba quedar expuesto al conocimiento público»<sup>156</sup>.

## **XI. CONCLUSIONES**

El Registro de la Propiedad Intelectual es una institución que, a diferencia de cómo fue configurada por la primitiva LPI 1879 —existencia de un solo órgano denominado Registro Central y de unas oficinas provinciales que tenían encomendada únicamente la recepción de las solicitudes de inscripción— se encuentra hoy en día descentralizada, correspondiendo a cada Comunidad Autónoma —y a las ciudades de Ceuta y de Melilla— su llevanza, así como la determinación de su estructura y funcionamiento.

El proceso de descentralización se inició con la publicación de la Ley 20/1992, de 7 de julio, de reforma de la LPI, que previó la creación de distintos registros territoriales, que habrían de sustituir a las que, hasta ese momento, habían sido simples oficinas de recepción de solicitudes de inscripción, cuya calificación y resolución definitiva correspondía al Registro Central. No obstante, este proceso todavía no ha culminado. En primer lugar, porque sólo han sido creados diez Registros territoriales de la propiedad intelectual. Por otro lado, porque no ha tenido lugar la aprobación de la normativa reguladora de estos registros, con lo que queda pendiente la valoración de las consecuencias que este funcionamiento registral fraccionado, y sometido a conjuntos normativos distintos, pudiera ocasionar en la práctica.

La utilidad del Registro de la Propiedad Intelectual es otra cuestión sobre la que, sin embargo, se puede ya hacer algún juicio crítico: la falta de vigencia de los principios propios de los registros jurídicos (a saber, principio de oponibilidad de lo inscrito y de fe pública) convierten al de la Propiedad

---

<sup>156</sup> J.C. ERDOZAIN LÓPEZ, «Programas de ordenador», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Tercera edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, p. 229.

Intelectual en un simple medio de prueba de la existencia de los derechos y de la adscripción de su titularidad a unos determinados sujetos.

Pese a todo, el Reglamento regulador de esta institución (RD 281/2003, de 7 de marzo) pretende mantener en ocasiones un paralelismo con el Registro de la Propiedad, en el modo en que se formulan determinados principios (*vid.* respecto de la legitimación registral el art. 27.1 Reglamento) o, lo que es más importante, a la hora de definir la materia inscribible, que se identifica con los derechos relativos a las obras, actuaciones o producciones (titularidad), así como la de los actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros hechos, actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los indicados derechos inscribibles.

Al igual que sucede con el Registro de la Propiedad (arts. 1 LH, 7 RH), quedan al margen de la inscripción los derechos que carezcan de contenido patrimonial (en este caso, los derechos morales), los que no tengan eficacia real (derechos de remuneración) y aquellos que sean intransmisibles (*v. gr.*, derecho del cesionario no exclusivo). Esto carece de sentido en un Registro cuya finalidad no parece ser la de dotar de seguridad al tráfico, [en este caso, al que tiene por objeto los derechos de propiedad intelectual] como lo demuestra la no vigencia dentro del mismo de los principios de oponibilidad y de fe pública registral.

De la inscripción no se deriva la facultad de hacer valer frente a terceros la existencia de los derechos, al menos con el carácter *iuris et de iure* que emana del art. 32 LH. Así, en caso de doble enajenación de los mismos (doble cesión), o en el supuesto de que los derechos hubieran sido gravados con anterioridad y fueran posteriormente objeto de una enajenación, el nuevo adquirente no podrá escudarse en la falta de inscripción registral para hacer valer su indemnidad frente a las situaciones jurídicas previas. La existencia de inscripción anterior tampoco podrá imponerse —por este solo hecho— frente al adquirente de cualquiera de estos derechos cuyo título fuera más antiguo al del titular registral.

Por esta misma razón, carece de sentido la formulación dentro del Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual de principios como el de prioridad, que se halla presente de manera implícita en su articulado, cuando se especifica que al presentarse una solicitud ante el registro se hará constar en ella la fecha, hora y minuto de la presentación (art. 18.1 Reglamento). La prioridad registral produce dos tipos de efectos. El primero, cuando se trata de títulos compatibles, acarrea que aquel que hubiera accedido antes al Registro prevalezca sobre los que se hubieran inscrito con posterioridad, aunque hubieran sido otorgados antes. Se trata del llamado rango registral. En caso de incompatibilidad entre títulos, el efecto típico de la prioridad es el cierre registral. En el Reglamento sólo aparece formulado de manera expresa este segundo: «inscrito o anotado en el registro cualquier derecho, acto o contrato

objeto de aquél, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual, anterior o posterior fecha, que se le oponga o sea incompatible, salvo resolución judicial en contrario». La ausencia del primero —presente en cambio en el antiguo Reglamento de 1993— puede deberse a un *lapsus* en la redacción del Reglamento vigente o a una meditada reflexión —a la que no parece, sin embargo, conducir la anterior exigencia de constancia en la solicitud de la fecha, hora y minuto de la presentación— acerca de la nula incidencia que tiene el principio de inoponibilidad de lo inscrito en el Registro en este ámbito. Así pues, la única virtualidad del Registro de la Propiedad Intelectual, que hace dudar de su pertinencia, es la de dotar a su titular de un medio de prueba de sus derechos a través del principio de legitimación registral. Incluso cabe dudar de si realmente este principio despliega aquí una eficacia similar a la que tiene en la Ley Hipotecaria, en el sentido de que —en su ámbito respectivo— constituya un medio privilegiado de prueba que orille otras fórmulas (v. gr. la apariencia posesoria). La razón estriba en que la calificación registral se ve necesariamente limitada en el caso de al Propiedad Intelectual, en el que Registrador evitará pronunciarse sobre cuestiones como la originalidad de la obra, de las que evidentemente depende algo tan sustancial como la propia calificación de la misma como objeto protegible *ex art.* 10 LPI.

#### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AMORÓS GUARDIOLA, Manuel: *Los Registros jurídicos de bienes en Derecho español*. 1975.

BERCOVITZ ÁLVAREZ, Germán:

- «La cesión de los derechos de propiedad intelectual», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Tercera edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.
- «El derecho de participación y el derecho de compensación por copia privada», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). 3.<sup>a</sup> edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo:

- «Comentario de la STS de 14 de octubre de 1983», en *CCJC*, núm. 3, pp. 993 y ss.
- «Comentario del art. 1 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coordinados por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), 2.<sup>a</sup> ed., Tecnos. Madrid, 1997.
- «Comentario a la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 11 de julio de 2000» [Obra colectiva, eficacia de la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual; indemnización de daños y perjuicios por desconocimiento de la autoría sobre un proyecto de investigación de Universidad; daño moral], *CCJC*, n.º 55 (enero-marzo 2001).
- «Registro de la Propiedad intelectual y dominio público». *Aranzadi Civil 2001-III*. Parte Tribuna.
- «El Registro de la Propiedad Intelectual». *Aranzadi Civil* núm. 7/2003-8/2003. Parte Tribuna.

- CÁMARA ÁGUILA, Pilar, «El derecho moral de autor», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Tercera edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.
- CARRASCO PERERA, Ángel, «El Registro de la Propiedad Intelectual», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coordinado por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano), 3.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2006.
- CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, «Comentario de los arts. 48 a 50 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997.
- CHICO Y ORTIZ, José María:
- «Principios y problemas de la propiedad intelectual», *RCDI*, n.º 565 (noviembre-diciembre 1984).
  - «La seguridad jurídica y el Registro de la Propiedad Intelectual», *RGLJ*, 1988.
  - «Los aspectos humano, sociológico y jurídico de la propiedad intelectual». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1988.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *La hipoteca de propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus. Madrid, 2006.
- ERDOZAIN LÓPEZ, José Carlos, «Programas de ordenador», en *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Tercera edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.
- GÓMEZ-ACEBO SANTOS, Felipe, «La hipoteca de propiedad intelectual e industrial», *Anales Matritenses del Notariado*, tomo XI, 1961.
- LACRUZ BERDEJO/SANCHO REBULLIDA/LUNA SERRANO/DELGADO ECHEVERRÍA/RIVERO HERNÁNDEZ/ RAMS ALBESA, *Elementos de Derecho Civil III. Bis. Derecho Inmobiliario Registral*. Segunda edición revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría y Joaquín Rams Albesa. Dykinson. Madrid, 2003.
- MARCO MOLINA, Juana:
- «Comentario del art. 53 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997.
  - «Comentario de los arts. 139 y 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO). Segunda edición. Tecnos. Madrid, 1997.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, José Esteban, «Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor: Registro de la Propiedad Intelectual y múltiples de arte», *Revista de Administración Pública*, 1975.
- MASSAGUER, José «Los requisitos de forma en la contratación de derechos de propiedad industrial e intelectual». *La Ley*, 1995-4.
- PAU PEDRÓN, Antonio:
- «La hipoteca de propiedad intelectual», *RCDI* n.º 642 (septiembre-octubre 1997).
  - «Comentario a los artículos 129 a 131 LPI», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* (dirigidos por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart), tomo V, vol. 4.º-B, Edersa, Madrid, 1995.

- *Elementos de Derecho Hipotecario*. Segunda edición. Universidad Pontificia de Comillas. Madrid, 2003.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derechos reales. Derecho hipotecario. Propiedad. Derechos reales (excepto los de garantía)*. Cuarta edición. Centro de Estudios Registrales. Madrid, 2001.
- RAMS ALBESA, J: «Comentario del art. 53 LPI», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART. Tomo V. Vol. 4.º-A. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1994.
- RAMS RAMOS, Leonor, «Aspectos administrativos en la evolución del Registro General de Propiedad Intelectual como mecanismo de protección», *RCDI*, n.º 686 (noviembre-diciembre 2004).
- RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel:
- *La cesión en exclusiva de los derechos de autor*. Madrid, 1992.
- «Comentario del art. 53 LPI» en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (J. M. RODRÍGUEZ TAPIA y F. BONDÍA ROMÁN). Editorial Cívitas. Madrid, 1997.
- «Comentario de los arts. 139 y 140 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (J. M. RODRÍGUEZ TAPIA y F. BONDÍA ROMÁN). Editorial Cívitas. Madrid, 1997.
- RODRÍGUEZ-TOQUERO y RAMOS, Pilar, «Protección administrativa: el Registro de la Propiedad Intelectual», *RCDI*, n.º 636 (septiembre-octubre 1996).
- SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, «La adquisición por ley de la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes». *Aranzadi Civil*, núm. 19/2000. Parte Estudio. Aranzadi Editorial.